LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Noviembre de 2015

© Secretaría de Gobierno
Palacio de Gobierno
Av. Enríquez esq. Leandro Valle
Colonia Centro, C.P. 91000
Xalapa, Veracruz, México
Edición Virtual

LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO

SILVER

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ, CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA QUE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CONOZCAN EL MARCO JURÍDICO CON EL CUAL RIGEN SU VIDA SOCIAL, ECONÓMICA, CULTURAL Y PARTICIPATIVA.

OBJETIVOS DEL SILVER

- MANTENER ACTUALIZADO EL CATÁLOGO DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
- FOMENTAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.
- ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE TENGA FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA INICIAR LEYES O DECRETOS ANTE EL PODER LEGISLATIVO.
- REALIZAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MANTENER ACTUALIZADO EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO.
- INSTRUMENTAR UN PROGRAMA EDITORIAL Y VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

FUNDAMENTO LEGAL

- ARTÍCULO 18 FRACCIONES VI, VII, XXX Y XXXI DE LA **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**
- ARTÍCULO 31 FRACCIÓN XXI Y 32 FRACCIÓN VI DEL **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.**

DIRECTORIO

MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES
GOBERNADOR DEL ESTADO

ROGELIO FRANCO CASTÁN
SECRETARIO DE GOBIERNO

LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA
SUBSECRETARIO JURÍDICO Y DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

ARMANDO GARCÍA CEDAS
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ

ARTURO TENORIO VARA
COORDINADOR DEL SILVER

SEVERO FRANCISCO MAR MORALES
INVESTIGADOR JURÍDICO

ISABEL D' JANIRA VALERA GARCÍA
INVESTIGADORA JURÍDICA

MARÍA MIROSLAVA GARCÍA RAMIRO
INVESTIGADORA JURÍDICA

JESÚS ISRAEL CRIOLLO PÉREZ
INVESTIGADOR JURÍDICO

ALFONSO TREJO ALATRISTE
TÉCNICO INFORMÁTICO

PRESENTACIÓN

Las disposiciones de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene por objeto establecer el régimen de prestaciones de los trabajadores de base y de confianza al servicio del gobierno del Estado; su cumplimiento está a cargo del Instituto de Pensiones del Estado, que es un organismo descentralizado dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo domicilio legal se encuentra ubicado en el municipio de Xalapa-Enríquez.

La seguridad social es un derecho fundamental que el Estado debe garantizar a todo ser humano. En Veracruz, desde hace sesenta y dos años, se cumple ese postulado, principalmente para el caso de los trabajadores al servicio del gobierno estatal, de organismos autónomos, de diversos ayuntamientos y entidades paramunicipales, a través de un organismo descentralizado que actualmente se denomina Instituto de Pensiones del Estado.

Este organismo ha tenido cuatro momentos significativos en su historia: primero, al ser creado, en 1952, se denominó Instituto de Compensaciones de Retiro, con un esquema de seguridad que incluía sólo aportaciones gubernamentales; después, al modificarse en 1958 el nombre por el de Instituto de Pensiones de Retiro, con el establecimiento de un sistema de contribución bipartita; más adelante, con una nueva ley de 1962, al cambiarse su denominación a la que actualmente tiene; y finalmente con la expedición de la ley vigente, derivada del reconocimiento de las limitaciones y deficiencias del sistema imperante. No obstante que con la ley de 1996 se pretendió resolver el problema financiero que registraba el sistema de pensiones, a partir del año 2000 se observó nuevamente una creciente presión financiera que afectó las finanzas del Instituto, por lo que en 2007 se impulsó, con base en un diagnóstico actuarial, una reforma a la ley, que básicamente consistió en modificar el porcentaje de solidaridad intergeneracional y en aumentar la edad por pensión por jubilación y vejez a los sesenta años, sin incrementar las cuotas ni las aportaciones.

La descapitalización del sistema de pensiones se explica, entre otros motivos, por el incremento en la esperanza de vida, la insuficiencia en las aportaciones y la inexistencia de un sueldo regulador, así como por factores específicos como los siguientes: cotización durante toda la vida laboral con un sueldo menor a aquel con que se jubila el trabajador al cambiar a una plaza con mayor salario; incremento de altas en la nómina de pensionados debido a programas de retiro voluntario; y en general el aumento inmediato, calculado en el doble para los próximos cinco años, en el número de pensionados.

Estos aspectos del sistema de pensiones del Estado, entre otros más, dan como problemática fundamental, la inviabilidad financiera del Instituto de Pensiones del Estado, derivando ens causas de descapitalización, y de la gravedad que ello implica para garantizar el derecho de los trabajadores a la seguridad social, hizo necesario una reestructuración integral del sistema de pensiones a través de una nueva Ley, para sentar las bases y encontrar solución al incremento sustancial en el número de pensionados, el crecimiento en la expectativa de vida y la falta de recursos para afrontar las obligaciones del Instituto.

La nueva Ley del Instituto de Pensiones del Estado (IPE) "es el refrendo y el apoyo incondicional del Gobierno de Veracruz a los trabajadores al servicio del Estado", tal como lo expresó el gobernador **Javier Duarte de Ochoa**. "La nueva **Ley del IPE** respeta absoluta y plenamente todos los derechos adquiridos por **pensionados** y **jubilados**, y cuenta con un marco legal acorde con los tiempos que reestructura y fortalece el sistema de pensiones".

Con esta Ley de Pensiones del Estado se ha dado un paso histórico para lograr la viabilidad financiera del Instituto; es un marco legal acorde con los tiempos y representa una nueva normatividad que generará condiciones apropiadas para asegurar la permanencia, solvencia y operación eficaz del **IPE.** En este nuevo ordenamiento jurídico se establece que se incrementarán las aportaciones patronales que corresponden al Gobierno del Estado, para llegar a un 20 por ciento en los próximos años; además, con la nueva normatividad no aumentan, en lo inmediato, las aportaciones de los **trabajadores** y no habrá pensiones mayores al equivalente a 26 salarios mínimos. Asimismo, la nueva Ley no trastoca ni menoscaba uno sólo de los derechos adquiridos por los trabajadores pensionados y jubilados.

La edición del texto de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que hoy se pone al alcance de los veracruzanos, forma parte de la **COLECCIÓN:** LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, cuya elaboración ha sido encomendada, reglamentariamente, a la Dirección General Jurídica de Gobierno, mediante la creación del Sistema de Información Leyes de Veracruz o **SILVER**.

El gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, refrenda el compromiso adquirido con los ciudadanos de fortalecer las instituciones jurídicas y políticas, así como de promover e incentivar la cultura de la legalidad, mediante el conocimiento del marco jurídico que nos rige.

LIC. ROGELIO FRANCO CASTÁN

SECRETARIO DE GOBIERNO

Í N D I C E

		Artículos	Páginas
CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales	- - - - - - - - - - -	1-15	11-16
CAPÍTULO SEGUNDO De los Sueldos, Cuotas y Aportaciones	- - - - - - - - - - -	16-24	16-18
CAPÍTULO TERCERO De la Jubilación y de las Pensiones por Vejez, Anticipada, Incapacidad, Invalidez y Muerte	- - - - - - - - - - -	25-54	18-26
SECCIÓN PRIMERA Generalidades	- - - - - - - - - - -	25-34	18-21
SECCIÓN SEGUNDA Pensión por Jubilación	- - - - - - - - - - -	35-35	21-21
SECCIÓN TERCERA Pensión por Vejez y Pensión Anticipada	- - - - - - - - - - -	36-39	21-22
SECCIÓN CUARTA Pensión por Incapacidad	- - - - - - - - - - -	40-42	22-23
SECCIÓN QUINTA Pensión por Invalidez	- - - - - - - - - - -	43-48	23-25
SECCIÓN SEXTA Pensión por Causa de Muerte	- - - - - - - - - - -	49-54	25-26
CAPÍTULO CUARTO Gasto de Funeral	- - - - - - - - - - -	55-58	26-27
CAPÍTULO QUINTO De la Indemnización Global	- - - - - - - - - - -	59-61	27-27
CAPÍTULO SEXTO De los Préstamos a Corto Plazo y Mediano Plazo y Promoción de Préstamos Hipotecarios	- - - - - - - - - - -	62-72	27-29

CAPÍTULO SÉPTIMO
De la Prescripción - - - - - - - - - - - 73-73 29-30

CAPÍTULO OCTAVO
De las Funciones y Organización del Instituto - - - - - - - - - - - 74-94 30-36

SECCIÓN PRIMERA
De las Funciones - - - - - - - - - - - 74-75 30-31

SECCIÓN SEGUNDA
De la Organización - - - - - - - - - - - 76-94 31-36

CAPÍTULO NOVENO
Del Patrimonio e Inversiones del Instituto - - - - - - - - - - - 95-102 36-37

SECCIÓN PRIMERA
Del Patrimonio - - - - - - - - - - - 95-98 36-37

SECCIÓN SEGUNDA
De las Inversiones - - - - - - - - - - - 99-102 37-37

CAPÍTULO DÉCIMO
De las Responsabilidades y Sanciones - - - - - - - - - - - 103-111 37-39

CAPÍTULO UNDÉCIMO
Disposiciones Complementarias - - - - - - - - - - - 112-116 39-39

TRANSITORIOS
---------- Primero 40-40
---------- Segundo 40-40
---------- Tercero 40-40
---------- Cuarto 40-40
---------- Quinto 40-40
---------- Sexto 41-41
---------- Séptimo 41-41
---------- Octavo 41-41
---------- Noveno 42-42
---------- Décimo 42-42
---------- Décimo Primero 42-42
---------- Décimo Segundo 42-42
---------- Décimo Tercero 42-42
---------- Décimo Cuarto 43-43
---------- Décimo Quinto 43-43

TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY ---------- Decreto 598 44-44

RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO ---------- ---------- 45-45

LEY NÚMERO 287 DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TEXTO ORIGINAL
PUBLICADO EL 21 DE JULIO DE 2014 EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 288 EXTRAORDINARIO

TEXTO VIGENTE
ÚLTIMA REFORMA
PUBLICADO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2015 EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 452 EXTRAORDINARIO

NOTA LEGISLATIVA DE LA LEY

TÍTULO DE LA NORMA: Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley Ordinaria.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley Número 287.

TEXTO ORIGINAL:
Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 288.
Fecha: 21 de julio de 2014.

TEXTO VIGENTE: (ÚLTIMA REFORMA)
Gaceta Oficial del Estado Número 452 Extraordinario.
Fecha: 12 de noviembre de 2015.

NÚMERO DE MODIFICACIONES: 1

Nota 1: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nota 2: El número de modificaciones al ordenamiento incluye reformas, adiciones y derogaciones a diversos preceptos.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, julio 18 de 2014
Oficio número 169/2014

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

L E Y Número 287

LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen de prestaciones de los trabajadores de base y de confianza de la entidad, y su cumplimiento estará a cargo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como organismo descentralizado dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, y domicilio legal en el municipio de Xalapa-Enríquez.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, tendrán el carácter de obligatorias las prestaciones siguientes:

I. Jubilación;

II. Pensión por vejez;

III. Pensión anticipada;

IV. Pensión por incapacidad;

V. Pensión de invalidez;

VI. Pensión por causa de muerte;

VII. Gastos de funeral;

VIII. Indemnización global;

IX. Préstamos a corto y a mediano plazo;

X. Promoción de préstamos hipotecarios; y

XI. Pago del seguro de enfermedad al Instituto Mexicano del Seguro Social para los pensionistas, el cual será cubierto por el gobierno del Estado.

El otorgamiento de las prestaciones contenidas en la fracción IX estará condicionado a que, de ninguna manera, se afecte el patrimonio institucional.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Asignación Docente Genérica: la remuneración adicional que se cubra al personal docente que labora en los sectores de preescolar, primaria, secundaria, bachillerato y educación física;

II. Compensación AC: la remuneración adicional que se cubra al personal docente directivo que labora en educación preescolar y primaria, por la supervisión de las actividades de fortalecimiento curricular;

III. Consejo Directivo: Al Órgano Colegiado que tiene encomendada la administración, operación y propuestas de mejora de las prestaciones que otorgue la presente Ley y los reglamentos que de ella emanen;

IV. Entes Públicos: Las dependencias centralizadas y entidades paraestatales o paramunicipales de la administración pública estatal o municipal; a las de los poderes Legislativo y Judicial; así como a los organismos autónomos del Estado y a la Universidad Veracruzana.

V. Familiares derechohabientes a:

a) La cónyuge o el cónyuge, la concubina o el concubinario del trabajador o pensionista si es mayor de sesenta años. En caso de que fuese menor, deberá acreditar su dependencia económica del trabajador o pensionista. Cuando dos o mas personas reclamen el mismo derecho como cónyuge o concubinario, deberán resolver sus diferencias de derechos ante autoridad judicial.

b) Los hijos e hijas libres de matrimonio menores de dieciocho años.

c) Los hijos e hijas libres de matrimonio mayores de dieciocho años, previa comprobación de que están realizando satisfactoriamente estudios de nivel medio o superior, en planteles oficiales o reconocidos oficialmente, hasta la conclusión de una carrera técnica o profesional.

Los estudios deberán tener continuidad en todos los grados de enseñanza y a condición de que en cada periodo lectivo demuestre haber obtenido resultados aprobatorios en todas las materias que señale el respectivo plan de estudios.

d) Los hijos e hijas mayores de dieciocho años discapacitados, que dependan económicamente de los padres por no poder trabajar para atender su subsistencia; lo que se comprobará mediante certificado médico o por otros medios legales, a satisfacción del Instituto.

e) Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

VI. Instituto: al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz;

VII. Reserva técnica: Al Fondo Económico que se crea mediante contrato de “Fideicomiso” y se constituye con los recursos en efectivo o en especie que se integran, invierten y administran para garantizar las prestaciones y servicios que emanan de la presente Ley;

VIII. Patrón: los titulares de los Entes Públicos a quien el trabajador preste sus servicios;

IX. Pensionista: toda persona a la que el Instituto esté otorgando cualquiera de las prestaciones señaladas en las fracciones I a VI del artículo 2 de esta ley;

X. Prima de Antigüedad: Cantidad mensual adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo, que perciben los trabajadores por su antigüedad en el empleo;

El porcentaje de esta prestación tendrá como límite máximo el que tenga acreditado el trabajador al cumplir 30 años de antigüedad en el servicio, pero el porcentaje estará sujeto al sueldo promedio de cotización que tenga por ese concepto;

XI. Sobresueldo: La remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias especiales reconocidas como pueden ser de insalubridad, o carestía de la vida del lugar en que preste sus servicios, entre otros;

XII. Sueldo de cotización: la remuneración mensual que reciba el trabajador que se integrará, según sea el caso, con el sueldo presupuestal, sobresueldo, prima de antigüedad, asignación docente genérica y compensación AC; se excluye cualquier otra prestación o remuneración que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. Este sueldo no podrá ser mayor a 26 veces el salario mínimo general de la zona económica “A” elevado al mes, que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;

XIII. Sueldo Presupuestal: la remuneración tabular ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña;

XIV. Sueldo Regulador: el promedio ponderado de los sueldos de cotización que tuvo el trabajador durante su vida laboral, previa actualización mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

XV. Trabajador: toda persona que preste servicios a los Entes Públicos, mediante nombramiento legalmente expedido sea de base o de confianza; siempre que sus cargos, sueldos y sobresueldos estén consignados en el presupuesto de egresos.

Artículo 4. El régimen previsto en esta ley se aplica a:

I. Los trabajadores al servicio de los Entes Públicos;

II. Los pensionistas que de acuerdo con esta ley disfruten de ese beneficio, y

III. Los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas mencionados.

Artículo 5. Los trabajadores de los Entes Públicos podrán incorporarse al régimen de pensiones, sujetándose al procedimiento que la ley prevé ante el Instituto.

En caso de que se requiera un reconocimiento de antigüedad por parte del Instituto se tendrá que realizar el pago del capital constitutivo que se calculará actuarialmente. El pago del capital constitutivo será por parte del patrón y del trabajador en la misma proporción de las cuotas y aportaciones vigentes y podrá ser liquidado en plazos de acuerdo con lo establecido en el cálculo actuarial.

Artículo 6. Quedan excluidos de los beneficios de esta ley:

I. Los que desempeñen un cargo de elección popular, durante el tiempo que dure el encargo;

II. Los representantes obreros y patronales que integren las Juntas Locales de Conciliación y las Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado;

III. Los trabajadores que laboren mediante contrato, ya sea en forma ordinaria o extraordinaria, cualquiera que sea la naturaleza de contratación; y

IV. Los trabajadores cuya remuneración se cubra conjuntamente con aportaciones del estado, la Federación, los municipios u otras entidades, así como los que laboren en servicios en cooperación, salvo el caso de convenios especiales.

Artículo 7. El patrón deberá remitir al Instituto durante el mes de enero de cada año, un ejemplar de su presupuesto de egresos respectivo debidamente aprobado, y en el caso de que algún organismo no tuviere su presupuesto aprobado en esa fecha, en tanto esté en condiciones de remitirlo, deberá enviar provisionalmente la plantilla de personal de base y de confianza o una relación del personal con nombramiento sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento.

Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes:

I. Las altas y bajas o movimientos de los trabajadores;

II. Las modificaciones de los sueldos de cotización;

III. Los nombres de los familiares derechohabientes que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta ley concede. Esto último dentro de los quince días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador.

En todo tiempo, el patrón está obligado a proporcionar al Instituto los datos e informaciones que les solicite y requiera, en la forma y términos establecidos en el reglamento respectivo.

Los funcionarios y empleados designados por el patrón para el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen al Instituto por omisiones, demoras o incorrección de las informaciones que deban suministrar.

Artículo 8. Los trabajadores mencionados en el artículo 4 están obligados a proporcionar al patrón a los que presten sus servicios, los datos siguientes:

I. Los nombres completos de los familiares derechohabientes; y

II. La documentación e información que sean necesarios para la aplicación de esta ley.

Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los inscriba y exigir al patrón el estricto cumplimiento de las obligaciones que le impone el artículo anterior.

Artículo 9. El Instituto expedirá a todos los trabajadores y pensionistas amparados por esta ley una tarjeta de identificación, que les servirá para justificar su afiliación.

Artículo 10. Para que el Instituto otorgue a los familiares derechohabientes las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir los requisitos que establece esta ley y los reglamentos que de ella deriven, así como los acuerdos que con base en estos ordenamientos apruebe el Consejo Directivo.

Artículo 11. El Instituto recopilará y clasificará la información sobre los trabajadores a efecto de formular escalas de sueldos, promedios de duración de los servicios que esta ley regula, tablas de mortalidad y, en general, las estadísticas y cálculos necesarios para encauzar las prestaciones establecidas en el artículo 2, estudiar las futuras y, en su caso, proponer al Ejecutivo las modificaciones que fueren procedentes.

Artículo 12. El Instituto formulará el censo general de los trabajadores en servicio y cuidará de registrar las altas y bajas que ocurran, para que dicho censo esté al corriente y sirva de base para formular las liquidaciones que se refieran a las cuotas de los trabajadores y de las aportaciones a cargo del patrón. Asimismo, se llevará a cabo un programa de revista de supervivencia a los pensionistas en la forma y términos que se establezca en el Reglamento respectivo aprobado por el Consejo Directivo.

Artículo 13. El patrón queda obligado a remitir sin demora al Instituto los expedientes y datos que solicite de los trabajadores o extrabajadores, para las investigaciones correspondientes.

En caso de negativa o demora injustificada para proporcionar dichos expedientes o que los mismos se suministren en forma inexacta o fueren alterados, la autoridad competente exigirá la responsabilidad e impondrá las sanciones respectivas en los términos de la legislación respectiva.

Artículo 14. El Instituto integrará un expediente para cada trabajador y pensionista.

El expediente integrará todo lo relativo a vigencia de derechos, situación jurídica, familiares derechohabientes, así como otros conceptos que se definan en esta Ley.

Los datos y registros que se asienten en el expediente serán confidenciales y la revelación de los mismos a terceros, sin autorización expresa de las autoridades del Instituto y del trabajador o familiar derechohabiente respectivo o sin causa legal que lo justifique, será sancionada en los términos de la legislación penal vigente.

El personal autorizado para el manejo de la información contenida en el expediente, así como los trabajadores, pensionistas o familiares derechohabientes, tendrán acceso a la información de sus expedientes mediante los mecanismos y normas que establezca el Instituto atendiendo lo establecido en el artículo 6, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El trabajador o pensionista, deberán mantener al día su expediente y el de sus familiares derechohabientes, debiendo entregar la información o documento que el Instituto le requiera.

Artículo 15. Las controversias judiciales que surjan sobre la aplicación de esta ley, así como todas aquellas en que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los Sueldos, Cuotas y Aportaciones

(REFORMADA, G.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2015)
Artículo 16. Los recursos para cubrir el costo de las prestaciones establecidas en esta ley y los gastos de administración correspondientes se obtendrán de las cuotas y aportaciones que están obligados a pagar los trabajadores y el patrón.

(REFORMADA, G.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2015)
Los gastos administrativos a que se refiere el párrafo anterior nunca excederán del 1.68% del total de los sueldos de cotización que se generen en el año fiscal correspondiente; lo no ejercido deberá destinarse a la reserva técnica.

Los recursos que ingresen al instituto por concepto de cuotas y aportaciones y la reserva técnica, se podrán utilizar para cubrir las prestaciones establecidas en la Ley a favor de los pensionistas.

Artículo 17. El importe de las cuotas a cargo de los trabajadores a que se refiere el artículo anterior será el equivalente a 12% del sueldo de cotización.

Artículo 18. El patrón cubrirá al Instituto como aportaciones, el equivalente al 20% del sueldo de cotización de sus trabajadores.

(DEROGADO, G.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2015)
Artículo 19. Se deroga.

Artículo 20. El patrón está obligado a:

I. Efectuar los descuentos y enterar al Instituto las cuotas a que se refiere el artículo 17 de esta ley y los que el Instituto solicite;

II. Enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;

III. Expedir los certificados y proporcionar los informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados, y

IV. Enterar al Instituto las aportaciones que le corresponde en términos de lo previsto en el artículo 18 de esta ley.

Cuando el Instituto no reciba la información anterior, podrá estimar el monto y los beneficiarios con base en la información disponible del último año, debiendo proceder en la forma prevista en el artículo 24 de esta ley.

Los titulares de las áreas administrativas encargadas de cubrir sueldos y cumplir con la obligación prevista en este artículo serán responsables en los términos de esta ley de los actos u omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

Artículo 21. La separación por licencia sin goce de sueldo o suspensión de los efectos del nombramiento en los términos de la ley correspondiente se computará como tiempo de servicios, en los siguientes casos:

I. Cuando las licencias sean concedidas por un período que no exceda de seis meses, por una sola vez, en todo el tiempo de desarrollo de los servicios;

II. Cuando las licencias se concedan para el desempeño de comisiones sindicales, mientras dure dicha comisión;

III. Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria que cause ejecutoria mientras dure la privación de libertad;

IV. Cuando el trabajador fuere suspendido con motivo de enfermedad contagiosa que signifique peligro para sus compañeros de trabajo, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que sea reinstalado en su empleo;

V. En los casos de reinstalaciones de trabajadores que deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente.

En los casos antes señalados, el trabajador deberá pagar el valor presente de la totalidad de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 17 y 18, excepto el comprendido en la última fracción de éste artículo, caso en el que el pago deberá hacerse de acuerdo con la obligación derivada del laudo emitido. Si el trabajador falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe del valor presente de esas cuotas y aportaciones a fin de poder disfrutar de la misma.

Artículo 22. Cuando un trabajador ocupe más de una plaza cotizará con la suma de las percepciones siempre y cuando no sea mayor al límite establecido en el artículo 3 fracción XII de esta Ley.

Cuando un trabajador al servicio del Ente Público incorporado pase a ocupar un cargo de elección popular, no perderá los beneficios que otorga esta ley, si continúa aportando al Instituto las cuotas y aportaciones prevista en los artículos 17 y 18. En caso contrario, el pago de las cuotas y aportaciones lo determinará el Consejo Directivo tomando como base el sueldo de cotización que el trabajador más el factor de actualización que se determine mediante estudios actuariales.

Artículo 23. Cuando por alguna causa no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos conforme a esta ley, el Instituto ordenará descontar hasta un 30% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago.

Artículo 24. El patrón hará entregas quincenales al Instituto, por conducto de su tesorería o área administrativa correspondiente, del monto de las cantidades resultantes por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 17 y 18. También entregarán quincenalmente el importe de los descuentos que el Instituto solicite que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta ley.

Cuando no se cumpla lo anterior, además de pagar intereses moratorios establecidos en el artículo 105 de esta Ley, el Instituto, previo cumplimiento de la normatividad aplicable, podrá ordenar se retengan de las participaciones federales o de los recursos que le correspondan la cantidad estimada tomando como base la cantidad mayor reportada en el último año regular de reporte, con independencia de que con posterioridad regularice los pagos en los términos previstos en esta ley.

CAPÍTULO TERCERO
De la Jubilación y de las Pensiones por Vejez, Anticipada, Incapacidad, Invalidez y Muerte

SECCIÓN PRIMERA
Generalidades

Artículo 25. El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez, incapacidad, invalidez o muerte, se origina cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

El Consejo Directivo deberá resolver la solicitud de pensión o jubilación en un plazo no mayor de 45 días hábiles, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente del trámite respectivo.

Artículo 26. El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios. En el cómputo de los años de servicio, sólo se considerará el tiempo cotizado al Instituto.

Artículo 27. Para efectos de la jubilación, toda fracción de más de seis meses en la computación total de servicios, se considerará como año completo, en los demás casos el cómputo se realizará de acuerdo a los años completos de servicio.

Artículo 28. Cuando un trabajador no disfrute de la pensión que le hubiera otorgado el Instituto en los términos previstos por esta Ley y continúe en servicio activo, podrá renunciar a la prestación concedida, difiriendo el goce de la misma, la que será aumentada en su cuantía de acuerdo con el mayor número de años de servicio, durante el tiempo de diferimiento en el goce de la prestación, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Cuando un pensionista reingresa al trabajo, no podrá renunciar a la pensión que le había sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que nuevamente queden aptos para el trabajo.

Artículo 29. Es incompatible la percepción de una pensión otorgada por el Instituto y la percepción de cualquier otra pensión concedida por el propio Instituto o por el patrón. Es igualmente incompatible la percepción de una pensión con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados a cargo de los Entes Públicos incorporados. Cuando el Instituto compruebe este hecho podrá ordenar suspender la pensión y los interesados podrán gozar nuevamente de la pensión cuando desaparezca la incompatibilidad.

Quedan exceptuados de lo anterior los beneficiarios de una pensión por viudez.

El infractor de la disposición anterior deberá reintegrar las cantidades percibidas indebidamente en el plazo que le sea fijado por el Instituto; el cual nunca será menor al tiempo en que las hubiere recibido.

Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciese el reintegro en los términos de este artículo, perderá todo derecho a la pensión.

Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediatamente al Instituto cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente, quedan obligados a dar aviso en caso de otorgamiento de alguna otra pensión.

En todo caso, el Instituto ordenará la suspensión de la pensión otorgada.

Artículo 30. La edad y el parentesco de los trabajadores y sus familiares derechohabientes se acreditará ante el Instituto en los términos de la legislación civil; la dependencia económica, mediante informaciones testimoniales en vía de jurisdicción voluntaria.

Artículo 31. El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo la verificación de los documentos y de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Cuando se sospeche que son falsos, el Instituto, habiendo escuchado al interesado, procederá a la respectiva revisión y, de comprobar la falsedad, ordenará la suspensión del pago de la misma y su cancelación y denunciará los hechos al Ministerio Público para los efectos que procedan.

Para los efectos de esta ley, el Instituto ejercerá facultades de verificación ante las áreas administrativas del patrón, con el propósito de comprobar que estén haciendo correcta y oportunamente las retenciones y enteros de las cuotas de los trabajadores y de las aportaciones a que están obligados, las retenciones por concepto de préstamos u otros conceptos, así como que la remisión de los documentos que conforme a esta Ley deben proporcionar periódicamente se efectúe de manera oportuna. En el ejercicio de dichas facultades, se deberán observar los requisitos y formalidades que para los procedimientos especiales establece el título tercero del libro segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

El director general del Instituto deberá ejercer las facultades de verificación de que habla el párrafo anterior, por lo menos una vez al año y las veces que se lo solicite el Consejo Directivo, debiendo rendir ante éste el informe correspondiente.

Independientemente de lo anterior, el Órgano de Fiscalización Superior, al revisar anualmente las cuentas públicas de los patrones, verificará el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los mismos, señaladas por esta ley, aplicará las sanciones correspondientes para el caso de incumplimiento y remitirá el resultado de dicha revisión al Instituto.

(DEROGADO, G.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2015)
Artículo 32. Se deroga.

Artículo 33. Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta ley establece, devengadas o futuras. Las pensiones serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandato judicial o para exigir el pago de adeudos con el Instituto, con motivo de la aplicación de esta ley.

Artículo 34. Cuando un trabajador tenga derecho simultáneamente a dos o más pensiones de las establecidas en esta ley, el Instituto le concederá la de mayor cuantía.

Si el trabajador ocupa, al momento de pensionarse, dos o más plazas que sean compatibles en sus horarios, se le reconocerán los sueldos correspondientes, si cotizó en dicha situación durante 15 años o más para cada plaza. A partir de la segunda plaza, si cotizó de seis a quince años, se le reconocerá el 10% por cada año que rebase los cinco.

Con menos de 6 años, se le devolverán las cuotas de las plazas no consideradas para efectos de pensión o jubilación.

Cuando un trabajador cambie a una zona económica de mayor percepción, para tener derecho y obtener la pensión o jubilación correspondiente, deberá cotizar en la nueva plaza un mínimo de cinco años, salvo los casos en que sea consecuencia de promociones escalafonarias.

Igual criterio se aplicará cuando un trabajador obtenga un cargo de categoría superior no escalafonario o de confianza o cuando cambie de patrón.

SECCIÓN SEGUNDA
Pensión por Jubilación

Artículo 35. Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta ley, y que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo regulador establecido en el artículo 3 fracción XIV, y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador cause baja.

SECCIÓN TERCERA
Pensión por Vejez y Pensión Anticipada

Artículo 36. Tienen derecho a pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad, tengan quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.

Artículo 37. El monto de la pensión por vejez se determinará de acuerdo con los porcentajes del sueldo regulador establecido en el artículo 3 fracción XIV de la tabla siguiente:

Años de cotización	Porcentaje
15	50.0%
16	52.5%
17	55.0%
18	57.5%
19	60.0%
20	62.5%
21	65.0%
22	67.5%
23	70.0%

24	72.5%
25	75.0%
26	80.0%
27	85.0%
28	90.0%
29	95.0%
30 o más	100.0%

Artículo 38. El derecho al pago de la pensión por vejez comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya percibido el último sueldo de cotización por causar baja del servicio activo.

Artículo 39. Los trabajadores que cumplan con quince años de servicio y sesenta años de edad, podrán optar por una pensión anticipada; el monto de la pensión será el que le correspondería en caso de pensión por jubilación o vejez, multiplicada por un factor del sueldo regulador establecido en el artículo 3 fracción XIV de acuerdo con la siguiente tabla:

Edad	Porcentaje
60	75%
61	80%
62	85%
63	90%
64	95%
65	100%

El derecho al pago de la jubilación anticipada comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador cause baja.

SECCIÓN CUARTA
Pensión por Incapacidad

Artículo 40. La pensión por incapacidad se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente como consecuencia directa del servicio, sea cual fuere el tiempo que hayan estado en funciones, conforme al reglamento aplicable y la tabla de enfermedades profesionales que en él se contiene.

En este caso, la pensión será igual al 100% del sueldo regulador establecido en el artículo 3, fracción XIV.

El Instituto calificará técnicamente la incapacidad de que se trate, sea permanente total o permanente parcial, que sufra el trabajador, para los efectos de la vigencia de la pensión. Siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 45 y demás relativos del capítulo tercero de esta ley.

Artículo 41. El derecho al pago de esta pensión comenzará a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la incapacitación.

Artículo 42. Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente, si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la incapacidad permanente, los familiares derechohabientes señalados en esta ley y en el orden que la misma establece, continuarán percibiendo la pensión con sueldo regulador durante el primer año, diez por ciento menos el segundo año e igual deducción en 60 75% los años sucesivos hasta llegar al cincuenta por ciento de la pensión que tenía cuando se presentó el fallecimiento con sus respectivos incrementos anuales;

SECCIÓN QUINTA
Pensión por Invalidez

Artículo 43. Se otorgará pensión por invalidez a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si contribuyeron con sus cuotas al Instituto cuando menos durante tres años continuos.

El derecho al pago de esta pensión comenzará a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará al sueldo regulador el porcentaje de la siguiente tabla:

Años de cotización:	Porcentaje:
3 a 15	50.0%
16	52.5%
17	55.0%
18	57.5%
19	60.0%
20	62.5%
21	65.0%
22	67.5%
23	70.0%
24	72.5%
25	75.0%
26	80.0%
27	85.0%
28	90.0%
29	95.0%
30 o más	100.0%

Artículo 44. No se concederá la pensión por invalidez:

I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de una acción intencionada del trabajador, ni cuando sea producida por abuso de bebidas embriagantes o substancias enervantes u originada por algún delito cometido por el mismo trabajador;

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

Artículo 45. El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I. Solicitud del trabajador o de sus familiares derechohabientes;

II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto que certifiquen la existencia del estado de invalidez. Si el afectado está en desacuerdo con el dictamen del Instituto, él o sus familiares derechohabientes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de no coincidir ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna de especialistas, de reconocido prestigio profesional, para que elija uno de entre ellos, el cual dictaminará el caso en forma definitiva, y una vez hecha por el afectado la elección del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por tanto obligatorio tanto para el interesado, para el patrón y para el Instituto.

Artículo 46. Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y los pensionistas por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto prescriba y les proporcione y en caso de no hacerlo no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

Artículo 47. La pensión por invalidez se suspenderá:

I. Cuando el pensionista esté desempeñando cualquier trabajo;

II. En el caso de que el pensionista se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión se reanudará a partir de la fecha en que el pensionista se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

Artículo 48. La pensión por invalidez será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el trabajo. En este caso el patrón del trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo; o en caso contrario asignarle un trabajo que pueda desempeñar, con sueldo y categoría por lo menos equivalente a los que disfrutaba al sobrevenir la invalidez. Si el trabajador no aceptara reingresar al servicio en tales condiciones, o bien desempeñara cualquier otro trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si el trabajador no es restituido a su empleo o no se le asigna otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable al patrón, seguirá percibiendo la pensión, pero ésta será a cargo del patrón.

SECCIÓN SEXTA
Pensión por Causa de Muerte

Artículo 49. Cuando un trabajador fallezca a consecuencia directa del cumplimiento del servicio, los familiares derechohabientes, gozarán por un año de una pensión íntegra, equivalente al cien por ciento del sueldo regulador. La pensión disminuirá en un diez por ciento en el segundo año y así sucesivamente en los subsecuentes hasta llegar a la mitad de la pensión original más los incrementos anuales correspondientes.

Artículo 50. La muerte del trabajador por causas ajenas al trabajo, cualquiera que sea su edad, con tres años continuos de cotización al Instituto como mínimo, así como la de un pensionista por jubilación, jubilación anticipada, vejez, incapacidad o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez y orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta ley. El derecho al pago de esta prestación se iniciará a partir del día siguiente de la muerte del trabajador o pensionista que haya originado la pensión.

Artículo 51. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este capítulo será la establecida en los incisos del a) al e) de la fracción V del artículo 3 de la presente ley.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos del trabajador o pensionista, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando sean varios los beneficiarios y alguno de ellos pierda este derecho, la parte que le corresponda será repartida entre los restantes.

Artículo 52. El monto de estas pensiones se obtendrá conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el trabajador fallezca por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo después de tres años de servicios, la cuantía de la pensión será equivalente a un porcentaje del sueldo regulador de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de cotización:	Porcentaje:
3 a 15	50.0%
16	52.5%
17	55.0%
18	57.5%
19	60.0%
20	62.5%
21	65.0%
22	67.5%
23	70.0%

24	72.5%
25	75.0%
26	80.0%
27	85.0%
28	90.0%
29	95.0%
30 o más	100.0%

La pensión disminuirá en un diez por ciento en el segundo año y así sucesivamente en los subsecuentes hasta llegar a la mitad de la pensión original más los incrementos anuales correspondientes.

II. Al fallecer un pensionista, sus deudos, en el orden establecido por esta ley, recibirán el cien por ciento de la pensión que disfrutaba el pensionista al momento de presentarse el fallecimiento durante el primer año, la cual disminuirá en un diez por ciento en el segundo año y así sucesivamente en los subsecuentes hasta llegar a la mitad de la pensión original más los incrementos anuales respectivos.

Artículo 53. Sólo se pagará la pensión a los familiares derechohabientes comprendidos en la fracción V incisos a) y e) del artículo 3 de esta ley, mientras no contraigan nupcias o vivan en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que estuviesen disfrutado.

La divorciada o divorciado no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte de éste estuviere pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viudo o viuda, hijos, concubinario o ascendientes con derecho a la misma.

Artículo 54. Si un pensionista desaparece de su domicilio por más de tres meses sin que se tengan noticias de su paradero, los deudos con derecho a la transmisión de la pensión disfrutarán de ésta en los términos de la fracción II del artículo 52 con carácter provisional y previa solicitud respectiva. Para ello bastará que se compruebe el estado civil respectivo y la desaparición del pensionista, sin que sea necesario promover diligencias judiciales de declaración de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo el pensionista apareciere, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y el que hubiera sido entregado a sus familiares.

Cuando, en cambio, se compruebe el fallecimiento del pensionista, la transmisión será definitiva.

CAPÍTULO CUARTO
Gastos de Funeral

Artículo 55. Cuando fallezca un pensionista, el Instituto otorgará a sus deudos o a las personas que se hayan hecho cargo de la inhumación, el importe de los gastos realizados y

comprobables mediante documentación que reúna los requisitos fiscales hasta por el equivalente de cuatro mensualidades de su pensión, como ayuda para gastos de funeral; a condición de que éstos no excedan de seis veces el salario mínimo general mensual de la zona económica en que el trabajador haya causado baja.

Artículo 56. Independientemente de la indemnización global que establece el artículo 59, los familiares derechohabientes de un trabajador que fallezca en servicio activo, gozarán de una ayuda para gastos de funeral equivalente a un mes de salario mínimo general mensual vigente en la zona económica donde prestaba sus servicios el trabajador.

Artículo 57. La ayuda para gastos de funeral a que se refiere el artículo anterior será cubierta previa presentación del certificado de defunción y con la comprobación de los gastos realizados por ese motivo.

Artículo 58. De no existir parientes o personas que se encarguen de la inhumación de un trabajador o de un pensionista fallecido, el Instituto se hará cargo de ella limitándose al importe de las cuotas señaladas en este capítulo.

CAPÍTULO QUINTO
De la Indemnización Global

Artículo 59. El trabajador que se retire del trabajo sin derecho a pensión, o sus familiares derechohabientes podrán solicitar el monto total de las cuotas que realizó al Instituto, lo anterior sin considerar los intereses que generaron dichas cuotas.

Si el trabajador decide hacer válida esta opción no podrá reintegrar la indemnización global al Instituto y este quedará liberado de cualquier obligación en materia de pensiones.

Artículo 60. Sólo podrá afectarse la indemnización a que se refiere el artículo anterior, si el trabajador tuviera algún adeudo con el Instituto en la fecha de su muerte o separación del trabajo.

Artículo 61. Cuando un trabajador que haya recibido la indemnización global, a que se refiere el artículo 59 de esta ley, reingrese al servicio, se le dará el tratamiento de un nuevo Trabajador en activo.

CAPÍTULO SEXTO
De los Préstamos a Corto Plazo y Mediano Plazo y Promoción de préstamos hipotecarios

Artículo 62. Los préstamos a corto plazo se harán a los trabajadores y pensionistas conforme a las siguientes reglas:

I. A quienes hayan cubierto al Instituto las aportaciones a que se refiere el artículo 17, cuando menos por seis meses;

II. Mediante garantía a satisfacción del Instituto por el total de la cantidad otorgada en préstamo;

III. El importe de esta prestación se determinará como sigue:

Trabajadores con una antigüedad de cotización:

a) Más de 6 meses a 15 años: hasta 100 días de sueldo de cotización.
b) Más de 15 años a 20 años: hasta 110 días de sueldo de cotización.
c) Más de 20 años a 25 años: hasta 130 días de sueldo de cotización.
d) Más de 25 años a 30 años: hasta 150 días de sueldo de cotización.
e) Más de 30 años y pensionistas: hasta 180 días de sueldo de cotización o pensión.

IV. Los pensionistas gozarán de los beneficios que establece este artículo con sujeción a los acuerdos generales que dicte el Consejo Directivo.

Artículo 63. Los préstamos a mediano plazo se harán a los trabajadores y pensionistas conforme a las siguientes reglas:

I. A quienes hayan cubierto al Instituto las cuotas a que se refiere el artículo 17, cuando menos por tres años;

II. Mediante garantía a satisfacción del Instituto por el total de la cantidad otorgada en préstamo;

III. El importe de esta prestación se determinará como sigue:

Trabajadores con una antigüedad de cotización:

a) De 3 a 15 años: hasta 200 días de sueldo de cotización;
b) Más de 15 a 20 años: hasta 220 días de sueldo de cotización;
c) Más de 20 a 25 años: hasta 260 días de sueldo de cotización;
d) Más de 25 a 30 años: hasta 300 días de sueldo de cotización;
e) Más de 30 años y pensionistas: hasta 360 días de sueldo de cotización o pensión; y

IV. Los pensionistas gozarán de los beneficios que establece este artículo con sujeción a los acuerdos generales que dicte el Consejo Directivo.

Artículo 64. Para el otorgamiento de los préstamos concedidos por el Instituto a los trabajadores y pensionistas, se considerará que los pagos periódicos o descuentos a que quede obligado el deudor no sobrepasen el 30% de su remuneración total ordinaria una vez deducidos los cargos por impuestos u otros créditos, las cuotas de seguridad social y las de carácter sindical, así como los descuentos ordenados por autoridad judicial.

Artículo 65. El plazo para el pago del préstamo a corto plazo no será mayor de 12 meses ni menor de uno. Para el caso del préstamo a mediano plazo, este no podrá ser mayor de 36 meses ni menor de 24.

Artículo 66. De los rendimientos generados por los préstamos a corto y mediano plazo, el 70% se destinará para la reserva técnica. El 30% restante se empleará para el refinanciamiento constante de la cartera de préstamos, mientras subsista la reserva técnica.

Mediante acuerdos generales que dicte el Consejo Directivo, podrán modificarse los porcentajes sustentado en los resultados actuariales de acuerdo con el artículo 69 de esta Ley.

Artículo 67. Los préstamos a corto y mediano plazo causarán el interés que, mediante acuerdos generales, fije el Consejo Directivo, pero en ningún caso será mayor del 50% de la tasa de interés vigente en el mercado financiero y no podrá ser inferior a la tasa de inflación más 8 puntos porcentuales.

Artículo 68. El pago de capital se hará en abonos quincenales iguales por parte de los trabajadores en activo. Los pensionistas harán dicho pago mensualmente. Los intereses de los préstamos a corto y mediano plazo se pagarán sobre saldos insolutos.

Artículo 69. El Consejo Directivo del Instituto, con base en los resultados de un análisis financiero y actuarial, determinará la cantidad anual que será asignada a préstamos a corto y mediano plazo, la cual podrá ser financiada de la reserva técnica o con recursos propios.

Artículo 70. No se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca vigente el anterior. Solamente podrá renovarse cuando haya transcurrido la mitad del plazo concedido, los abonos por dicho período se cubran y que el deudor pague la prima de renovación que por medio de acuerdos generales fije el Consejo Directivo. Durante la vigencia del préstamo a corto o mediano plazo, no podrá accederse a ningún otro tipo de préstamo.

Artículo 71. Los adeudos por concepto de préstamos a corto plazo y mediano plazo no cubiertos por los trabajadores después de un año de su vencimiento, se cargarán al Fondo de Garantía que se constituirá mediante el reglamento que emita el Consejo Directivo. Sin embargo, quedará vivo el crédito contra el deudor, pudiendo el Instituto acudir a los medios legales para obtener el pago y abonar a dicho Fondo las cantidades recuperadas.

Artículo 72. El Consejo Directivo buscará alternativas a través del sistema financiero mexicano para que los trabajadores o pensionistas puedan aplicar para un crédito hipotecario.

CAPÍTULO SEPTIMO
De la Prescripción

Artículo 73. El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto

que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que fueran exigibles, prescribirán en favor del Instituto. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro, hecha por escrito, judicial o extrajudicialmente.

CAPÍTULO OCTAVO
De las Funciones y Organización del Instituto

SECCIÓN PRIMERA
De las Funciones

Artículo 74. El Instituto podrá celebrar toda clase de actos, convenios y contratos, así como defender sus derechos ante los Tribunales y fuera de ellos, y ejercitar las gestiones judiciales o extrajudiciales que le competan. Únicamente el Consejo Directivo podrá autorizar al Director General para desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos o para dejar de interponer los que procedan cuando se trate de asuntos que afecten el patrimonio del Instituto.

Artículo 75. El Instituto de Pensiones del Estado tendrá las siguientes funciones:

I. Otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo;

II. Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás ingresos del Instituto;

III. Satisfacer las prestaciones a su cargo;

IV. Otorgar jubilaciones y pensiones;

V. Invertir los fondos de acuerdo con las disposiciones de esta ley;

VI. Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los convenios y contratos que requiera su operación y funcionamiento, previo acuerdo del Consejo Directivo;

VII. Adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;

VIII. Promocionar programas de vivienda;

IX. Organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas;

X. Expedir los reglamentos para el debido cumplimiento de sus funciones y de su organización interna;

XI. Ordenar, en los términos previstos por el artículo 31, la práctica de verificaciones, visitas domiciliarias a entidades sujetas al régimen del instituto o comprobación del cumplimiento de obligaciones en términos de esta ley, a cargo del patrón, con sujeción a las formalidades previstas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; y

XII. Las demás que le confieran esta ley y sus reglamentos.

SECCIÓN SEGUNDA
De la Organización

Artículo 76. Los órganos de gobierno del Instituto serán:

I. El Consejo Directivo;

II. La Dirección General, y

III. El Comité de Vigilancia.

El Consejo Directivo es la autoridad suprema del Instituto.

Artículo 77. El Consejo Directivo se integrará con trece miembros: siete representantes del Gobierno del Estado, designados por el titular del Ejecutivo, uno de los cuales será el Director General del Instituto; y seis más designados por los trabajadores, de los cuales a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios corresponderá uno; cinco serán nombrados por las organizaciones sindicales que tengan carácter estatal en la siguiente forma: cuatro del magisterio al servicio de la Secretaría de Educación, y uno de la Universidad Veracruzana, que de acuerdo con sus padrones agrupen al mayor número de trabajadores y pensionistas.

El Gobernador del estado designará de entre los miembros representantes del Gobierno a quien presida el Consejo Directivo.

El Consejo Directivo será asistido por un secretario técnico que determinará el propio Consejo de entre los funcionarios del Instituto.

Artículo 78. Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser al mismo tiempo empleados o funcionarios del Instituto, salvo el Director General.

Artículo 79. Los miembros del Consejo Directivo durarán en sus funciones mientras sus nombramientos no sean revocados libremente por quienes los hayan designado.

Artículo 80. Por cada miembro propietario del Consejo Directivo, excepción hecha del Director General, se nombrará un suplente, el cual lo substituirá en sus faltas temporales que no excedan de seis meses.

Artículo 81. Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano y en pleno ejercicio de sus derechos, y

II. Ser de reconocida competencia y honorabilidad.

Artículo 82. Corresponde al Consejo Directivo:

I. Cumplir y hacer cumplir esta ley y sus disposiciones reglamentarias;

II. Proponer cada cuatro años al titular del Ejecutivo estatal los anteproyectos de reformas o adiciones a la presente ley, a fin de mejorar su administración, así como adecuar las prestaciones en función de las condiciones económicas y demográficas del estado, con base en el resultado de los cálculos y recomendaciones actuariales;

III. Aprobar los reglamentos que se deriven de la ley y dictar los acuerdos que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto;

IV. Planear las operaciones y servicios del Instituto;

V. Aprobar la estructura básica organizacional del Instituto, los manuales de organización que procedan, así como establecer delegaciones o agencias que fueren necesarias en otras poblaciones del estado;

VI. Aprobar los planes, programas de ingresos y egresos anuales, así como sus modificaciones, y examinar para su aprobación los estados financieros, previo informe del Órgano de Control Interno;

VII. Revisar periódicamente el esquema de jubilación, pensiones y demás prestaciones con base en estudios actuariales financieros para, en su caso, mejorarlo y fortalecerlo. Dichos estudios deberán considerar, además, el análisis de los gastos administrativos, para que se adecuen a lo estrictamente necesario;

VIII. Disponer lo necesario para verificar el cumplimiento de normas, objetivos, políticas y lineamientos; promover eficiencia y eficacia operativa y permitir la protección de los activos, así como la comprobación de la exactitud y confiabilidad de la información financiera y presupuestal;

IX. Decidir las inversiones del Instituto y determinar las reservas actuariales y financieras que deban constituirse para asegurar el otorgamiento de las pensiones y prestaciones que establece la ley;

X. Ordenar la publicación semestral de los estados financieros de la Institución;

XI. Aprobar la celebración de convenios de incorporación con los organismos públicos en términos del artículo 5 de esta ley y, en general, todo tipo de convenios que el Instituto requiera para el cumplimiento de sus objetivos;

XII. Conferir poderes generales o especiales de acuerdo con el Director General;

XIII. Aprobar la integración de comités o comisiones necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones;

XIV. Nombrar y remover a propuesta del Director General, al secretario técnico del Consejo Directivo;

XV. Disponer la entrega de ejemplares de los estudios actuariales con la debida oportunidad a las representaciones sindicales;

XVI. Autorizar la realización, operación y administración de sorteos, que tengan como finalidad la obtención de recursos que permitan apoyar de manera efectiva el cumplimiento de los fines del Instituto, en términos de lo dispuesto por la normativa de la materia;

XVII. Autorizar, negar, modificar, suspender o cancelar el otorgamiento de una pensión en cualquiera de las modalidades previstas por esta ley; y

XVIII. En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta ley y los que sean necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto.

Artículo 83. El Consejo Directivo sesionará por lo menos una vez cada noventa días. Las sesiones serán válidas con la asistencia de cuando menos siete consejeros.

Artículo 84. Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente o quien haga sus veces, tendrá voto de calidad.

Artículo 85. A falta del presidente del Consejo, las sesiones serán dirigidas por uno de los representantes del Estado que se elija por los presentes.

Artículo 86. Las resoluciones y los acuerdos del Consejo Directivo que afecten intereses particulares de los trabajadores y familiares derechohabientes, podrán recurrirse mediante el recurso de revocación o bien controvertirse mediante el Juicio Contencioso Administrativo dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, o al en que haya tenido conocimiento del mismo, en la forma, plazos y términos dispuestos en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

El Consejo Directivo podrá delegar su atribución en el Director General para que tramite y resuelva el recurso de revocación.

Artículo 87. El Director General del Instituto será nombrado por el Gobernador del Estado y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar al Instituto y ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;

II. Presentar cada año al Consejo informe pormenorizado del estado del Instituto;

III. Someter a la decisión del Consejo todas aquellas cuestiones que sean de su competencia;

IV. Firmar las escrituras y títulos de crédito en que el Instituto intervenga. Esta facultad podrá delegarse mediante acuerdo expreso del Consejo Directivo;

V. Representar al Instituto en toda cuestión judicial, extrajudicial y administrativa, con facultad para designar apoderados;

VI. Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos urgentes de la competencia del Consejo, a reserva de dar cuenta al mismo con la brevedad posible;

VII. Formular y presentar para discusión y aprobación del Consejo, los estados financieros, el presupuesto de ingresos y egresos, y el plan de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual;

VIII. Llevar la firma del Instituto sin perjuicio de la delegación de facultades que para tal efecto fueren necesarios;

IX. Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar en casos extraordinarios, la suspensión de labores;

X. Nombrar y remover al personal del Instituto;

XI. Conceder licencias al personal en los términos de las leyes correspondientes;

XII. Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores del Instituto las correcciones disciplinarias procedentes;

XIII. Someter a la consideración del Consejo las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos interiores del Instituto;

XIV. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los miembros del Consejo Directivo cuando proceda, o cuando a su juicio existan razones suficientes;

XV. Preparar documentalmente la entrega de su administración, que permitan el conocimiento que guarda la administración en general, y en especial las finanzas del Instituto;

XVI. Analizar los documentos que constituyan la recepción de la administración del Instituto y, en su caso, en un término no mayor de seis meses informar al Consejo Directivo de las condiciones en que reciba la administración, para que, de considerarse necesario se ejerciten las acciones legales que correspondan. En caso de incumplimiento de esta fracción y la anterior, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan;

XVII. Ordenar, en los términos previstos por el artículo 31, la práctica de verificaciones, visitas domiciliarias a entidades sujetas al régimen del instituto o comprobación del cumplimiento de obligaciones en términos de esta ley, a cargo del gobierno del Estado y los

organismos públicos incorporados, con sujeción a las formalidades previstas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado;

XVIII. Contratar a un actuario para que realice el cálculo de los capitales constitutivos que servirán para elaborar el convenio de incorporación de dependencias u organismos al Instituto mediante el pago del capital constitutivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 5; y

XIX. Todas las demás que le fijen los reglamentos o le otorgue el Consejo Directivo.

Artículo 88. Cuando el Director General falte temporalmente al desempeño de sus funciones, el Gobernador del estado designará, si lo juzga conveniente, a la persona que lo substituya.

Artículo 89. El Director General podrá ser auxiliado en sus funciones por los subdirectores de acuerdo con el organigrama que apruebe el Consejo Directivo con base en la disponibilidad presupuestal, quienes deberán reunir los requisitos exigidos por el artículo 81 de esta ley.

Artículo 90. El Comité de Vigilancia estará integrado por trece miembros: seis de ellos designados por el Ejecutivo estatal, uno de los cuales será el Contralor General del Estado, quien lo presidirá; un representante del Instituto, que será designado por el Consejo Directivo, y los restantes serán designados por las organizaciones sindicales representadas en el mismo Consejo. El presidente del Comité de Vigilancia asistirá a las sesiones del Consejo Directivo con carácter de comisario.

Por cada miembro del Comité se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular.

Artículo 91. El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las políticas de inversión establecidas para el manejo de los fondos en que se invertirán las reservas del Instituto;

II. Cuidar que las inversiones y los recursos del Instituto que se encuentren en los fondos se destinen a los fines previstos, y;

III. Revisar la información que rinda el fiduciario, en el caso de los fondos constituidos para el manejo de las reservas y su aplicación.

Artículo 92. El Comité sesionará cuando menos cuatro veces al año, a convocatoria de su presidente o a petición de la mayoría de sus miembros. El Comité presentará un informe anual al Consejo Directivo y a las organizaciones sindicales que agrupen trabajadores o pensionistas del Instituto, sobre el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 93. Los funcionarios y el personal del Instituto serán pagados con cargo al presupuesto de éste y percibirán la retribución que en el mismo se señale.

Artículo 94. Las relaciones de trabajo entre el propio Instituto y su personal se regirán por la Ley Estatal del Servicio Civil.

CAPÍTULO NOVENO
Del Patrimonio e Inversiones del Instituto

SECCIÓN PRIMERA
Del Patrimonio

Artículo 95. El patrimonio del Instituto lo constituirán:

I. Las propiedades, posesiones, derechos y obligaciones que al entrar en vigor esta ley integren el patrimonio del Instituto;

(REFORMADO, G.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2015)
II. Las cuotas de los trabajadores en los términos de esta ley;

III. Las aportaciones que hagan el patrón en los términos de esta ley;

IV. El importe de los créditos e intereses o cualquier ingreso a favor del Instituto y a cargo de los trabajadores y del patrón;

V. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta ley haga el Instituto;

VI. El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas e intereses o cualquier ingreso que prescriban en favor del Instituto;

VII. El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta ley;

VIII. Las donaciones, herencias y legados que se hagan a favor del Instituto;

IX. Los muebles e inmuebles que el Gobierno del estado y organismos públicos incorporados entreguen para el servicio público que establece la presente ley, y;

X. Cualquier otra percepción de la cual el Instituto resulte beneficiario.

Artículo 96. Los trabajadores o pensionistas del Instituto no adquieren derecho alguno ni individual ni colectivo al patrimonio del Instituto, sino sólo a disfrutar de las prestaciones que esta ley concede.

Artículo 97. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Instituto, gozarán de las exenciones, franquicias, prerrogativas y privilegios concedidos a los fondos y bienes del

Gobierno del Estado. El Instituto se considerará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos ni fianzas legales.

Artículo 98. De darse el caso de que los recursos del Instituto no bastaren para cumplir con las obligaciones a su cargo establecidas por esta ley, el déficit será cubierto por los patrones, en la proporción que a cada uno corresponda, previa la celebración de convenios especiales. El gobierno del Estado será responsable solidario del cumplimiento de esta obligación.

SECCIÓN SEGUNDA
De las Inversiones

Artículo 99. La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras del Instituto deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez. En igualdad de circunstancias se preferirán las condiciones que garanticen mayor utilidad a los trabajadores y pensionistas del Instituto. Anualmente deberá presentarse un programa de inversión para ser aprobado por el Consejo Directivo y en él se establecerán las bases para el manejo adecuado de los recursos financieros.

Artículo 100. Las reservas podrán ser aplicadas a través de actividades financieras o mercantiles u otros tipos de inversión, que garanticen las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez comprobables y bajo la aprobación del Consejo Directivo. Cuando menos el cincuenta por ciento del monto de la reserva técnica podrá ser administrado a través de un fideicomiso, invertido en instrumentos de deuda gubernamental conforme a las reglas de operación aprobadas por el Consejo Directivo. Los recursos tomados de las reservas deberán ser reintegrados al fondo del cual se obtuvieron, con sus respectivos rendimientos.

Artículo 101. Todo acto, convenio, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto deberá ser registrado en su contabilidad. Además de cumplir con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 102. El Gobierno del estado tendrá en todo tiempo la facultad de supervisar las cuentas del Instituto y la administración de su patrimonio, a fin de poder conocer con la mayor exactitud posible la situación financiera del mismo.

CAPÍTULO DÉCIMO
De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 103. Los servidores públicos que incumplan alguna de las obligaciones que les impone esta ley serán sancionados con multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, según la gravedad del caso.

Artículo 104. Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta ley serán sancionados con una multa de cien a mil

días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, independientemente de la responsabilidad administrativa, civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar la situación de los trabajadores en los términos del artículo 23.

Artículo 105. En caso de mora en la entrega de las cuotas, aportaciones y descuentos señalados en el artículo 24, los Entes Públicos incorporados cubrirán, a partir de la fecha en que los créditos sean exigibles, la tasa de interés más alta que exista en el mercado financiero como recargo sobre las cantidades insolutas, que no podrá ser inferior al 5.00% anual real, e incurrirán además en las sanciones que prescribe esta ley y las demás que resulten aplicables.

El Instituto podrá conceder prórroga para el pago de las cantidades de que se trate en caso necesario y previa autorización del Consejo Directivo. Durante los plazos concedidos se causarán recargos del cincuenta por ciento de la tasa de interés antes referida, que no podrá ser inferior al 4.00% anual real, independientemente de la responsabilidad administrativa, penal, civil o de cualquier naturaleza en que incurran los servidores públicos responsables.

Artículo 106. Las sanciones pecuniarias previstas por esta ley serán impuestas y ejecutadas por el director general, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Artículo 107. El Consejo Directivo, deberá ajustar sus acuerdos dentro del marco de esta ley. En todo caso sus miembros serán responsables del daño patrimonial que originen al Instituto los acuerdos que no se encuentren debidamente fundados en este ordenamiento, independientemente de las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran.

Los acuerdos tomados por el Consejo Directivo o Director General del Instituto que contravengan o se aparten de este ordenamiento serán nulos.

Artículo 108. Los funcionarios del Instituto, bajo su más estricta responsabilidad proveerán de la información y documentación necesaria a los miembros del Consejo Directivo, que les permita tomar los acuerdos que correspondan en términos de esta ley.

Artículo 109. Se sancionará en términos de la legislación penal del estado el obtener las prestaciones que esta ley concede a los trabajadores de los patrones, sin tener el carácter de beneficiario de los mismos o derecho a ellas, mediante cualquier engaño, ya sea en virtud de simulación, substitución de personas o cualquier otro acto.

Artículo 110. Cuando se establezca la responsabilidad pecuniaria a cargo del trabajador y a favor del Instituto por la imposición de las sanciones establecidas en este capítulo o por haber recibido servicios indebidamente, el patrón del trabajador le harán, a petición del Instituto los descuentos correspondientes hasta por el importe de su responsabilidad, con la limitación establecida en el artículo 23 de esta ley.

Artículo 111. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta ley, y ejercitará ante la autoridad competente las acciones que correspondan, presentará las denuncias, formulará las querellas y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como en contra de cualquiera que cause daño o perjuicio a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
Disposiciones Complementarias

Artículo 112. Se instituye la pensión móvil para los pensionados de acuerdo con las siguientes características:

I. La movilidad consistirá en dar un aumento a los pensionados en la misma fecha en que los Entes Públicos otorguen incremento salarial a los trabajadores en servicio activo;

II. El aumento a que se refiere la fracción anterior, será equivalente al porcentaje real de incremento que reciban los trabajadores en servicio activo, de acuerdo al estudio actuarial a que se refiere esta ley, y;

III. La movilidad empezará a partir del tercer año en que el trabajador haya entrado en estado de pensionista.

IV. El Consejo Directivo del Instituto dictará un reglamento en el que se determine el procedimiento para la aplicación de la movilidad de las pensiones.
Los pensionistas recibirán anualmente un aguinaldo equivalente a 40 días de la jubilación o pensión que estén disfrutando.

Artículo 113. El Instituto deberá realizar un estudio actuarial anualmente por profesionales en la materia para conocer la situación del régimen que establece esta Ley.

Artículo 114. Independientemente de las atribuciones del Consejo Directivo, el Ejecutivo del estado queda facultado para vigilar el cumplimiento de esta ley, así como para interpretarla administrativamente por medio de disposiciones generales que deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 115. Las publicaciones en la “Gaceta Oficial del Estado” ordenadas por el Instituto en cumplimiento de sus funciones no causarán derechos.

Artículo 116. Los Entes Públicos que se hubieran incorporado anteriormente al Instituto, y los que se incorporen a partir de la vigencia de esta ley quedan sujetos permanentemente al régimen que la misma establece.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Quedan abrogadas la Ley Numero 20 de Pensiones del Estado de Veracruz publicada en la Gaceta Oficial Número 135 del 9 de noviembre de 1996, el Decreto Número 2 por el que se reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz publicado en la Gaceta Oficial Número Extraordinario 356 del 26 de noviembre de 2007, el Decreto Número 538 por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Pensiones del Estado publicado en la Gaceta Oficial Número Extraordinario 51 del 11 de febrero de 2009 y el Decreto Número 241 que reforma el artículo 112 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz publicado en la Gaceta Oficial Número 59 del 11 de febrero de 2014. Así mismo, quedan abrogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

(DEROGADO, G.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2015)
TERCERO. Se deroga.

CUARTO. Se considerarán trabajadores en transición a aquellos que ingresaron al servicio con fecha anterior a la entrada en vigor de la presente Ley, con excepción de los que ingresaron al servicio antes del 01 de enero de 1997, los cuales tendrán derecho a una pensión por jubilación al reunir las siguientes condiciones:

I. Tener treinta años de servicios, y

II. Contar cuando menos con una edad de cincuenta y tres años.

QUINTO. El sueldo regulador que se establece en el artículo 3 fracción XIV para los trabajadores en transición será el promedio ponderado de los sueldos de cotización, de acuerdo a los años que le falten al trabajador para cumplir treinta años de cotizaciones al Instituto y de acuerdo con la entrada en vigor de la presente ley, previa actualización mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor, de conformidad con la siguiente tabla:

Años que faltan para cumplir con 30 años de cotización	Número de años a promediar
0	0
1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6

7	7
8	8
9	9
10 o más	10

Para efectos del sueldo regulador se deberá atender los sistemas escalafonarios de cada ente público en donde presta sus servicios el trabajador; el Consejo Directivo acordará lo conducente.

SEXTO. Las cuotas con cargo para los trabajadores en transición serán de un porcentaje de su sueldo de cotización de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje
2014	11.00%
2015	11.50%
2016 en adelante	12.00%

SÉPTIMO. Las aportaciones a cargo del patrón correspondiente a los trabajadores en transición serán de un porcentaje del sueldo de cotización de los trabajadores de acuerdo con la siguiente tabla:

Año Porcentaje	Porcentaje
2014	15.00%
2015	16.00%
2016	17.00%
2017	18.00%
2018	19.00%
2019 en adelante	20.00%

OCTAVO. Para los trabajadores en transición que ingresaron al servicio hasta antes del 26 de noviembre de 2007 tendrán derecho a una pensión por jubilación al cumplir los siguientes requisitos:

I. Tener treinta años de servicio, y

II. Contar con cincuenta y tres años de edad.

Los trabajadores en transición que ingresaron al servicio con posterioridad al 26 de noviembre de 2007 hasta la entrada en vigor de la presente Ley, tendrán derecho a una pensión por jubilación al cumplir treinta años de servicio y sesenta años de edad.

El monto de la pensión por jubilación en todos los casos será del 100% del sueldo regulador establecido en el artículo quinto transitorio.

NOVENO. Para los trabajadores en transición, la pensión por vejez será de acuerdo con lo siguiente:

Tendrán derecho a una pensión por vejez al cumplir con 60 años de edad y al menos 15 años de servicio, el monto de la pensión será de un porcentaje del sueldo regulador establecido en el artículo quinto transitorio de acuerdo con la siguiente tabla:

Antigüedad	Porcentaje	Antigüedad	Porcentaje
15	50.00%	23	70.00%
16	52.50%	24	72.50%
17	55.00%	25	75.00%
18	57.50%	26	80.00%
19	60.00%	27	85.00%
20	62.50%	28	90.00%
21	65.00%	29	95.00%
22	67.50%	30 o más	100.00%

DÉCIMO. El Fondo de Fortalecimiento de la Reserva Técnica, el Fondo Global y el Fondo de la Reserva Técnica Específica, deberán unificarse en un solo fondo como lo establece el artículo 3 fracción VII, en un periodo que no excederá los 10 meses siguientes a la publicación de esta Ley.

DÉCIMO PRIMERO. La unificación de los Fondos a la Reserva Técnica mencionado en el artículo anterior, deberán ajustarse a los porcentajes de inversión del artículo 100 de la presente Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Los trámites de jubilación, de pensión por vejez, de pensión por invalidez, de pensión por incapacidad, de pensión por causa de muerte, así como los gastos de funeral y la indemnización global presentados al Instituto con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se concederán los términos establecidos en las leyes abrogadas.

DÉCIMO TERCERO. Las autorizaciones de jubilación y las pensiones por vejez, invalidez, incapacidad y por causa de muerte, concedidas bajo la vigencia de las leyes abrogadas, autorizadas por el H. Consejo Directivo antes de la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán surtiendo sus efectos para su incorporación en la nómina de pensionistas, siempre y cuando, continúen en la categoría o plaza para la cual fue autorizado en el acuerdo respectivo; en caso de recategorización o cambio de plaza obtenido en forma posterior a la fecha de autorización de la jubilación o pensión respectiva, ésta se concederá bajo los términos de la presente Ley.

DÉCIMO CUARTO. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 98 y 101 de ésta Ley, el Instituto de Pensiones del Estado, en el ámbito de la armonización contable, únicamente podrá registrar en su contabilidad los adeudos adquiridos mediante convenios suscritos bajo la vigencia de ésta Ley.

DÉCIMO QUINTO. En un plazo no mayor de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Consejo Directivo tendrá que aprobar y publicar la reglamentación correspondiente a las disposiciones relativas a la aplicación de este ordenamiento.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ANILÚ INGRAM VALLINES
DIPUTADA PRESIDENTA
Rúbrica.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001713 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1121

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO.

DECRETO NÚMERO 598; G.O., DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚMERO 452 EXTRAORDINARIO.

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO

Artículo 16, párrafo primero (se reforma).
Decreto número 598, del 12 de noviembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 452 extraordinario.

Artículo 16, párrafo segundo (se reforma).
Decreto número 598, del 12 de noviembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 452 extraordinario.

Artículo 19 (se deroga).
Decreto número 598, del 12 de noviembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 452 extraordinario.

Artículo 32 (se deroga).
Decreto número 598, del 12 de noviembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 452 extraordinario.

Artículo 95, fracción II (se reforma).
Decreto número 598, del 12 de noviembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 452 extraordinario.

El texto de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es una edición virtual del SILVER, el cual es coordinado por la Dirección General Jurídica de Gobierno, adscrita a la Secretaría de Gobierno. La edición virtual de esta ley no representa una versión oficial; el único medio para dar validez jurídica a una norma es lo publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DECRETOS DE REFORMAS, ADICIONES, Y DEROGACIONES A LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ

Decreto 598

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora General de la Editora de Gobierno
Elvira Valentina Arteaga Vega

Director de la *Gaceta Oficial*
Enrique Alejandro Galindo Martínez

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCII	Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 12 de noviembre de 2015	Núm. Ext. 452

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

Poder Ejecutivo

Decreto número 598 que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

folio 1479

Secretaría de Medio Ambiente

Convocatoria

Se convoca a las personas físicas y morales que pretendan participar en el concurso para la obtención de concesión o concesiones para establecer, equipar, operar y explotar verificentros en el estado de Veracruz.

folio 1482

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

Poder Ejecutivo

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., octubre 28 de 2015.

Oficio número 268/2015.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

Decreto número 598

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo único. Se reforman los artículos 16, párrafos primero y segundo, y 95, fracción II; y se derogan los artículos 19, 32 y Tercero Transitorio, de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 16. Los recursos para cubrir el costo de las prestaciones establecidas en esta ley y los gastos de administración correspondientes se obtendrán de las cuotas y aportaciones que están obligados a pagar los trabajadores y el patrón.

Los gastos administrativos a que se refiere el párrafo anterior nunca excederán del 1.68% del total de los sueldos de cotización que se generen en el año fiscal correspondiente; lo no ejercido deberá destinarse a la reserva técnica.

…

Artículo 19. Se deroga.

Artículo 32. Se deroga.

Artículo 95. …

I. …

II. Las cuotas de los trabajadores en los términos de esta ley;

III. a X. …

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Tercero. Se deroga.

Transitorios

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil quince.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001991 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil quince.

Atentamente

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1479

Secretaría de Medio Ambiente

CONVOCATORIA A LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PARA LA OBTENCIÓN DE CONCESIÓN O CONCESIONES PARA ESTABLECER, EQUIPAR, OPERAR Y EXPLOTAR VERIFICENTROS EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Víctor Joaquín Alvarado Martínez, en mi carácter de Secretario de Medio Ambiente del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 8, 49 fracción XIV y 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 2º, 9º, fracción VIII Bis, 28 Bis, 28 Ter fracciones XI, XXVI y XLIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, fracciones VIII Bis, XLVII, XLVIII y XLIX Bis, 4, fracción I, inciso B; 6, inciso A, fracción XIX, en relación con el artículo 143, fracciones III y VI y 146 Bis de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Veracruz; y 1º, 2º, fracción XIII, 12, y 13, fracciones II, XXXIII y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz y;

Considerando

I. Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 8º de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio la de Llave, disponen que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar y a vivir y a crecer en un ambiente saludable y equilibrado.

II. Que entre las facultades de la Secretaría de Medio Ambiente se encuentran las de aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables; dictar y aplicar las políticas estatales en materia de calidad del aire y las de monitoreo de las emisiones generadas por fuentes fijas y móviles y; establecer y operar, por sí o a través de las personas que autorice para ello, sistemas de verificación de calidad del aire en fuentes móviles, centros de verificación, verificentros o servicios similares, así como a unidades móviles equipadas con sistemas para realizar mediciones a vehículos.

III. Que la Secretaría de Medio Ambiente del Estado es la encargada de establecer y operar por sí o a través de las personas que autorice para ello, los Sistemas de Verificación del parque vehicular en circulación matriculados en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, debe asegurar la debida prestación del Servicio de Verificación de Emisiones contaminantes y mejorar sus sistemas.

IV. Que además de las leyes y reglamentos aplicables, el programa de verificación vehicular es el programa más importante en términos de la prevención y control de la contaminación emitida por los vehículos en circulación; sin embargo, la infraestructura existente en los centros de verificación vehicular ya tiene una antigüedad considerable dados los avances tecnológicos, por lo que los sistemas de software y el hardware, han entrado en una fase de obsolescencia que facilitaría, en caso de así desearlo algún técnico de verificación, la manipulación de los equipos de verificación, además de que los requerimientos de verificación de contaminantes al aire, dados los avances tecnológicos en los vehículos automotores, requieren de pruebas tanto estáticas como dinámicas que se contemplan para verificentros en la legislación actual.

V. Que el crecimiento en el aforo vehicular en el Estado de Veracruz, las modificaciones técnicas de los vehículos automotores, los requerimientos en el Distrito Federal y otros Estados de la República en materia de verificación vehicular, así como la experiencia acumulada por parte del personal técnico de la Secretaría de Medio Ambiente, han sido factores esenciales para determinar la necesidad de mayores y renovados establecimientos de verificación de fuentes móviles, con la utilización de equipos de medición estática y dinámica que harían estos sistemas más seguros, precisos, confiables y ágiles, siendo por ello que, con el objeto de cumplir con las encomiendas constitucionales y legales en la materia, se lleva a cabo la siguiente convocatoria

VIII. Que el artículo 6, inciso A, fracción XIX, en relación con el artículo 143, fracciones III y VI y 146 Bis de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Veracruz, establecen las facultades de la Secretaría de Medio Ambiente de prestar por sí o a través de terceros, los servicios públicos de verificación, quienes deberán contar con una concesión que se otorgará en los términos contemplados en dicho ordenamiento, y toda vez que aún existen por ofertar un total del 34 concesiones, he tenido a bien expedir la siguiente:

CONVOCATORIA A LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PARA LA OBTENCIÓN DE CONCESIÓN O CONCESIONES PARA ESTABLECER, EQUIPAR, OPERAR Y EXPLOTAR VERIFICENTROS EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Los interesados podrán adquirir las Bases para obtener la concesión para establecer, equipar, operar y explotar verificentros en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por un plazo de veinte años de acuerdo a la siguiente tabla.

No.	Nombre de la Concesión	Oferta de concesiones	Costo de las bases	Fecha Límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Fecha de presentación y apertura de propuestas	Fecha para notificación del fallo
1	PANUCO	2	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
2	PUEBLO VIEJO	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
3	TANTOYUCA	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
4	ALAMO TEMAPACHE	2	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
5	CERRO AZUL	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
6	CHICONTEPEC	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
7	HUAYACOCOTLA	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
8	NARANJOS AMATLAN	2	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
9	ESPINAL	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
10	GUTIERREZ ZAMORA	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
11	PAPANTLA	2	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
12	POZA RICA	2	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
13	COATZINTLA	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
14	TIHUATLAN	2	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
15	TLAPACOYAN	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
16	VEGA DE ALATORRE	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
17	ACTOPAN	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
18	ALTO LUCERO	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
19	COATEPEC	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
20	NAOLINCO	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
21	PEROTE	2	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
22	LAS VIGAS DE RAMIREZ	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
23	ALTOTONGA	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
24	XALAPA	5	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
25	BANDERILLA	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
26	CÓRDOBA	2	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
27	YANGA	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
28	CUITLAHUAC	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
29	HUATUSCO	2	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
30	COSCOMATEPEC	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
31	ORIZABA	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
32	NOGALES	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
33	TEZONAPA	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
34	ZONGOLICA	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
35	ALVARADO	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
36	SOLEDAD DE DOBLADO	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
37	TLALIXCOYAN	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
38	VERACRUZ	5	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
39	ANGEL R. CABADA	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
40	ISLA	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015

41	J. RODRIGUEZ CLARA	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
42	JOSE AZUETA	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
43	PLAYA VICENTE	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
44	TIERRA BLANCA	3	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
45	TRES VALLES	2	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
46	SAN ANDRES TUXTLA	2	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
47	ACAYUCAN	3	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
48	SAN JUAN EVANGELISTA	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
49	JÁLTIPAN	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
50	COATZACOALCOS	2	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
51	AGUA DULCE	2	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
52	JESUS CARRANZA	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
53	LAS CHOAPAS	2	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
54	UXPANAPA	1	$5,000.00	18/11/2015	27/11/2015	3/12/2015	15/12/2015
	Total concesiones	80					

Las bases podrán ser adquiridas por los interesados en las instalaciones de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ubicadas en Francisco I. Madero número 3, Colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz, en un horario comprendido entre las nueve horas y las catorce horas los días 17 y 18 de Noviembre de 2015. Se pone a disposición de los interesados los número 01 (228) 8 18 11 11 para cualquier aclaración al respecto.

Un solo participante podrá adquirir las Bases para participar por una o más Concesiones en distintos municipios pero en ningún momento se permitirá una doble o mayor participación de la misma persona para una misma Concesión en un mismo municipio, no obstante pague el precio de las respectivas Bases en más de una ocasión.

Igualmente, un solo participante podrá adquirir las Bases para una o varias Concesiones, con la misma limitante señalada en el párrafo anterior, es decir, el pago de Bases de una sola concesión, únicamente le permitirá participar y presentar propuestas en una sola ocasión dentro del procedimiento del respectivo concurso,

El costo de las Bases por concesión para participar en el respectivo concurso, será de $5,000.00 M.N. (Cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) cada una.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 inciso B fracción VI, el pago se deberá realizar mediante transferencia bancaria, cheque de caja o certificado, en la cuenta de Fideicomiso Público del Fondo Ambiental Veracruzano número 05601461206 CLABE 044840056014612065 en la institución bancaria SCOTIABANK INVERLAT, S.A. a nombre de SCOTIABANK INVERLAR, S.A. FID 550048193 PLAZA 056 Sucursal 003.

Una vez obtenido el comprobante de pago, éste se deberá adjuntar en original al formato de compra de bases que en su momento le fue entregado, y presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente, quien en el momento entregará las bases que correspondan al concurso y concesión pretendida.

Las bases se entregarán a la persona física o moral por conducto de su representante legal quien deberá acreditar su personalidad mediante el original o copia certificada del testimonio notarial correspondiente e identificación oficial vigente, con copia de dichos documentos para que queden en poder de la Secretaría. Cualquier error en el asentamiento de los datos dentro del formato o formatos de compra de bases, será responsabilidad del adquirente, sin que exista posibilidad alguna por parte de la Convocante o del adquirente de modificar los términos del formato o formatos realizados el pago. El costo de las Bases no será reembolsable.

Las bases adquiridas tendrán el carácter de confidenciales, por lo que no podrán ser publicadas, reproducidas, ofertadas, transferidas u obsequiadas a algún tercero distinto al adquirente; situación que en caso de actualizarse será sancionada en términos de las mismas bases.

La Secretaría de Medio Ambiente, se reserva el derecho de modificar o cancelar la presente convocatoria, así como el procedimiento establecido en las Bases, cuando lo estime conveniente, por causas de orden técnico, interés público, caso fortuito o fuerza mayor, notificándolo por escrito, en forma personal, vía correo, e mail o fax, a todos los interesados.

A t e n t a m e n t e

Xalapa, Ver.,12 de noviembre de 2015

Víctor Joaquín Alvarado Martínez
Secretario de Medio Ambiente
Rúbrica.

folio 1482

A V I S O

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial*, en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

Calle Morelos, No. 43 (Plaza Morelos,
local B-5, segundo piso), Col. Centro,
C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.

ATENTO AVISO

A los usuarios de la *Gaceta Oficial* se les recuerda que al realizar el trámite de publicación deben presentar:

a) El documento a publicar en original y dos copias.
b) El archivo electrónico.
c) El recibo de pago correspondiente en original y dos copias.

La Dirección

Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial*

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	**0.034**	**$ 2.74**
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	**0.023**	**$ 1.85**
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño *Gaceta Oficial*.	**6.83**	**$ 550.60**
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño *Gaceta Oficial*.	**2.1**	**$ 169.29**
VENTAS	**SALARIOS MÍNIMOS**	**COSTO EN PESOS** INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) *Gaceta Oficial* de una a veinticuatro planas.	**2**	**$ 161.23**
B) *Gaceta Oficial* de veinticinco a setenta y dos planas.	**5**	**$ 403.08**
C) *Gaceta Oficial* de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	**6**	**$ 483.69**
D) Número Extraordinario.	**4**	**$ 322.46**
E) Por hoja certificada de *Gaceta Oficial.*	**0.57**	**$ 45.95**
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	**15**	**$ 1,209.23**
G) Por un año de suscripción foránea.	**20**	**$ 1,612.30**
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	**8**	**$ 644.92**
I) Por un semestre de suscripción foránea.	**11**	**$ 886.77**
J) Por un ejemplar normal atrasado.	**1.5**	**$ 120.92**

SALARIO MÍNIMO VIGENTE $ 70.10 M.N.

Editora de Gobierno del Estado de Veracruz
Directora General de la Editora de Gobierno: Elvira Valentina Arteaga Vega
Director de la *Gaceta Oficial*: Enrique Alejandro Galindo Martínez
Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.
Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx
El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008

Ejemplar

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 101/2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 101/2014
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **dieciocho de agosto de dos mil quince,** por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de los artículos 16, 19, 32 y 59 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad de veintiuno de julio de dos mil catorce.

I. TRÁMITE

1. **Presentación del escrito, autoridades (emisoras y promulgadoras) y normas impugnadas.** El veinte de agosto de dos mil catorce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de Raúl Plascencia Villanueva, quien se ostentó como Presidente de este organismo, promovió acción de inconstitucionalidad, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. **Normas generales cuya invalidez se reclama.** En esta acción de inconstitucionalidad se impugnaron los artículos 16, 19, 32 y 59 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el veintiuno de julio de dos mil catorce.

3. **Conceptos de invalidez.** El promovente en sus conceptos de invalidez, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

   A) PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ. Inconstitucionalidad de la obligación a los pensionados de aportar el 12% de su percepción para el fondo de pensiones. Los artículos 16 y 19, en relación con el diverso 17 de la Ley de Pensiones del Estado, trasgreden los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque se vulneran el derecho a la igualdad en materia de seguridad social y el principio de previsión social, ya que se obliga a los pensionados en igual medida que a los trabajadores en activo a aportar el 12% de sus respectivas percepciones, siendo que no se encuentran en un plano de igualdad sin que exista una justificación legítima.

   El artículo 16 dispone que para cubrir el costo de las prestaciones establecidas en la Ley y los gastos de administración correspondientes, los recursos se obtendrán de las cuotas y aportaciones que están obligados a pagar los trabajadores, pensionistas y el patrón; asimismo, el artículo 17 señala que las aportaciones a cargo de los trabajadores será del 12% del sueldo de cotización; y el artículo 19, por su parte, señala que los pensionistas aportarán al Instituto el 12% de la jubilación o pensión que disfruten.

   Lo anterior, transgrede el derecho a la igualdad en materia de seguridad social y el principio de previsión social, en virtud de que se da un trato inequitativo entre un trabajador en activo y un pensionado, pues la cuota impuesta al trabajador en activo se justifica, porque su economía no se ve afectada y puede incrementar su salario escalando puestos o compaginar su función con cualquier otra labor, mientras que el pensionado, sólo puede ver incrementado el monto de su pensión en proporción al porcentaje que aumente el salario mínimo general de la zona, por tanto se viola el derecho de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

La finalidad de todo fondo de pensiones radica en que cuando se haya otorgado la pensión, ésta se cuantifique con base en las aportaciones realizadas durante la vida laboral y en relación con el porcentaje correspondiente a los años trabajados.

B) SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ. Inconstitucionalidad de la condición para el trabajador o sus familiares derechohabientes de estar al corriente en el pago de las cuotas y aportaciones para realizar cualquier trámite ante el Instituto. El artículo 32 de la Ley impugnada es violatorio de los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Federal; así como 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al condicionar la realización de trámites ante el Instituto, al pago de las cuotas respectivas, las que deberán estar cubiertas.

El concepto de seguridad social entendido como el derecho de los trabajadores y sus familias consagrado tanto en convenios internacionales, como en la Constitución Federal, representa un compromiso del Estado como ente garante y de la sociedad que respalda a los trabajadores ante eventualidades que limiten el desarrollo de las capacidades laborales del trabajador o de sus familiares.

Esta garantía participa de los principios de evolución progresiva de los beneficios de la seguridad social, de inmediatez y de subsidiariedad del Estado, lo que se traduce en que los beneficios de la seguridad social deben aumentarse de sus mínimos de manera progresiva y una vez alcanzado un nivel subsecuente, es imposible retroceder a uno menor.

La norma impugnada no solo trasgrede la garantía del trabajador -quien sí está obligado a hacer los pagos correspondientes-, sino a los familiares derechohabientes, quienes no tienen esa carga, sin embargo, también se les impide realizar cualquier tipo de trámite de índole administrativo ante el Instituto, siendo que el responsable de enterar las cuotas y aportaciones es el empleador, por lo que no se debería imponer a los trabajadores cargas que excedan su ámbito, porque no solo se daña a éstos, sino a todo aquel que tenga un vínculo de parentesco con él, lo que se traduce en una falta de protección de derechos humanos, como obligación general del Estado en la materia. Tal como refiere la Organización Internacional del Trabajo, el Estado debe garantizar a las personas protegidas (derechohabientes) la concesión de prestaciones, como lo es el poder acceder al Instituto y, por supuesto, ser atendido o cuando menos realizar las diligencias necesarias para dar lugar a la atención eficaz y oportuna del mismo.

Los trámites que quieran realizar los trabajadores o sus familiares derechohabientes podrían verse obstaculizados por causas no imputables a los mismos, pues no podrían responder ante la omisión de su empleador, dejándolos en un estado de indefensión, ante las negligencias del patrón moroso o aquel que retenga las cuotas aportadas por los trabajadores, sin que las entere. Esto ocasionaría la reversión de la carga de la prueba, donde correspondería a los trabajadores probar que han enterado los pagos correspondientes y que es el empleador quien no ha hecho entrega de los mismos, pero aun así, entre tanto se dirime esa controversia, los trabajadores no podrían realizar los trámites que les sean necesarios, en menoscabo de sus derechos, como por ejemplo y en un segundo momento, el de la obtención de sus pensiones por incapacidad o por invalidez.

Cita en apoyo a sus argumentaciones la tesis de rubro: “ISSSTE. EL ARTÍCULO 25, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL PERMITIR LA SUSPENSIÓN DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 4o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o, DE ABRIL DE 2007)”.

C) TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ. Inconstitucionalidad de la determinación de renunciar a los intereses generados por las cuotas enteradas al Instituto por los trabajadores sin derecho a una pensión jubilatoria. El artículo 59 de la Ley impugnada es violatorio de los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal, así como del artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al contravenir el derecho a la igualdad en materia de seguridad social y los principios de equidad y previsión social, puesto que establece que los trabajadores sin derecho a pensión, renuncien a los intereses generados por sus cuotas de aportación enteradas al Instituto de Pensiones.

Se transgreden los principios que rigen la seguridad social porque de conformidad con los artículos 24 y 105 de la Ley impugnada, el Instituto tiene la facultad de cobrar los intereses respectivos cuando los trabajadores no enteren oportunamente sus cuotas, sin embargo, el trabajador no podrá exigir aquellos intereses generados por sus cuotas de aportación que retire cuando no se hayan dado las condiciones para el derecho a una pensión jubilatoria.

El Instituto de Pensiones maneja los recursos con desigualdad, pues por un lado, cobra intereses en la mora del pago de aportaciones, y por otro, cuando el trabajador no logra concretar su derecho a una pensión jubilatoria lo priva del derecho de cobrar los intereses que hayan generado sus aportaciones.

Por lo tanto, el artículo impugnado genera una distinción de situaciones en el sistema de seguridad social de la entidad, donde se le priva al trabajador de la obtención de los beneficios económicos derivados de la seguridad social y, en cambio, les imponen onerosas obligaciones, lo que carece de una finalidad constitucionalmente válida, pues no puede encontrarse una justificación directamente conectada con el fin perseguido.

Finalmente, solicita que si las normas impugnadas se estiman inconstitucionales, también se invaliden todas aquellas normas que se encuentren relacionadas con éstas.

4. **Disposiciones que el promovente señala como violadas.** Los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 31, 39, 42 y 71 del Convenio 102; 1 y 2 del Convenio 111; 7 del Convenio 118; y 5, 8 y 9 del Convenio 161, todos de la Organización Internacional del Trabajo.

5. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de veintiuno de agosto de dos mil catorce, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 101/2014[1], promovida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro José Ramón Cossío Díaz.

6. Por acuerdo de veinticinco de agosto dos mil catorce, el Ministro instructor admitió la demanda de acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz, por ser quienes respectivamente emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus informes. También dio vista al Procurador General de la República para que formulara el pedimento correspondiente[2].

7. **Informes de los Poderes Legislativo[3] y Ejecutivo[4] de la entidad.**

A) El Poder Legislativo señaló, en síntesis, lo siguiente:

- Es cierto que la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz fue aprobada y emitida el diecinueve de julio de dos mil catorce y publicada el veintiuno siguiente, los dos primeros actos fueron realizados conforme a lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 36, fracción I y 38 de la Constitución Política del Estado; 18, fracción I y 47, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, cumpliendo con su compromiso de proteger a los veracruzanos en cuanto a su seguridad social.

- Es improcedente la acción de inconstitucionalidad porque las normas impugnadas no son contradictorias de la Constitución Federal; además, la accionante debió citar y precisar cuáles son las disposiciones jurídicas que supuestamente se contradicen con lo expuesto en las normas jurídicas impugnadas. Suponiendo sin conceder que se hubieran afectado derechos personales o garantías constitucionales de algún interesado, ello de ninguna manera puede generar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas pues para ello es necesario que contravengan a la Constitución Federal.

- La acción de inconstitucionalidad no es la vía idónea para defender o proteger violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, si es que existieran dichas violaciones, por lo que no hay violación alguna al principio de legalidad. Es equívoco que al promover acciones de inconstitucionalidad todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución puedan invocarse como violados, pues para ello existe el juicio de amparo, ya que no puede considerarse que sea el mismo procedimiento y la misma ley aplicable para defender un derecho personal, por lo tanto, la accionante se equivoca en el modo, tiempo y lugar que le asiste a sus expresiones, confundiendo el juicio de amparo con la acción de inconstitucionalidad.

---

[1] Foja 104 del expediente principal.
[2] Foja 105 del expediente.
[3] Ibíd. Páginas 135 a 142.
[4] Ibíd. Páginas 160 a 195.

- En el caso del artículo 16 impugnado que establece que los recursos para cubrir el costo de las prestaciones establecidas en la ley y los gastos de administración correspondientes se obtendrán de las cuotas y aportaciones de los trabajadores, pensionistas y el patrón, la persona que se sintiera agraviada con dicha norma, tiene expedita la vía del juicio de amparo, más no se puede pretender que se trata de una norma inconstitucional, porque ello nos llevaría a confundir el juicio de amparo con la acción de inconstitucionalidad. En el caso, los pensionistas no sufren agravio alguno puesto que se trata de una disposición administrativa que nada tiene que ver con los contribuyentes.
- El artículo 19 impugnado que establece que los pensionistas aportaran al Instituto el 12% de la jubilación o pensión que disfruten, no contradice alguna norma constitucional, ya que la propia Constitución General otorga la facultad a las entidades federativas de organizar y establecer su propio régimen tributario y financiero y, si el 12% que se impuso resulta ser una carga para la pensión que recibe un jubilado, éste en su momento oportuno, puede hacer valer dichos derechos, a través del juicio de amparo.
- El artículo 32 impugnado no contraviene ninguna norma de la Constitución Federal por lo que no puede considerarse como inconstitucional, pues el hecho de que en su contexto no sea concordante con los deseos de la actora, no por ello resulta inconstitucional. Además, hasta este momento no se ha causado daño alguno a los interesados que dicen les afecta la nueva Ley de Pensiones del Estado, por lo que no existe afectación alguna a la promovente.
- El artículo 59 tampoco es aplicable a una acción de inconstitucionalidad, puesto que no existe norma constitucional que establezca que a los familiares de un pensionista se les debe reintegrar las cuotas aportadas al Instituto con sus respectivos intereses, y suponiendo sin conceder que los familiares sufrieran algún daño en relación a que los intereses les fueran negados, no pueden exigirlos a través de una acción de inconstitucionalidad, pues existen procedimientos administrativos para reclamar los intereses correspondientes.
- A los pensionados no se les ha incrementado de manera alguna la cuota que han venido otorgando por concepto de aportación al Instituto porque están protegidos por el artículo tercero transitorio y además, porque ellos se sujetan al régimen con el cual se jubilaron, por lo que las normas jurídicas impugnadas no son inconstitucionales.
- Se respeta la igualdad contenida en el artículo 1o. de la Constitución Federal, ya que no se ha provocado ningún daño a quienes no tienen forma de incrementar su percepción económica por estar protegidos por la Ley de Pensiones del Estado.
- La accionante resalta los principios de proporcionalidad, equidad e igualdad tributaria, pero estos no responden a una acción de inconstitucionalidad de la norma, es decir, no es la vía y forma idónea para hacer válida la violación de los mismos, ya que son aplicables de manera personal, debido a que cada uno de los pensionados tienen características diferentes en cuanto a sus emolumentos que reciben y aportaciones que otorgan, de aquí que la propia Constitución Federal les otorgue y les proteja sus garantías constitucionales.

B) El Poder Ejecutivo, por su parte manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- Es cierto que promulgó la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la que contiene los numerales 16, 19, 32 y 59 impugnados, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35, párrafo segundo, y 49, fracción II, de la Constitución Local, ordenó su publicación en la Gaceta Oficial de la entidad, número extraordinario 288, de veintiuno de julio de dos mil catorce, en virtud de que no se estimó violatoria de disposición constitucional o legal alguna, ni tampoco de convención internacional.
- El proceso legislativo que dio lugar a la Ley impugnada no vulnera los principios de democracia deliberativa e igualdad de las minorías, publicidad, legalidad y certeza jurídica, pues todas las fuerzas políticas se encontraban presentes en el Congreso del Estado, y participaron en su discusión y aprobación.
- Los argumentos de invalidez son infundados, en virtud de que no están expresados en su justa dimensión, ya que en una situación similar respecto del sistema de reparto que adoptó el Estado de Veracruz, en el cual el patrón, los trabajadores y los futuros pensionistas de mediano a alto ingreso colaboren en el sostenimiento de la nómina de los pensionistas a través de un fondo denominado reserva técnica, pero del Estado de Sonora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar la constitucionalidad del artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores reconoció implícitamente la constitucionalidad de los descuentos a los pensionados, estableciendo como condición a dicho esquema, que deben sujetarse a los principios de justicia fiscal contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal.

- Del citado criterio derivó la tesis 2a./J. 111/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de rubro: “FONDO DE PENSIONES. LA APORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA ES DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR TANTO, CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN SUJETA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA FISCAL”.
- El principio de justicia fiscal a que se refiere la tesis anterior, fue retomado por el Tribunal Pleno en la diversa tesis P./J. 21/2013 (10a.) de rubro: “RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA SOBRE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES Y OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)”.
- El artículo 17 en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley impugnada se ajustan a los aludidos criterios jurisprudenciales, ya que solo aplicará para aquellos pensionistas que llegaran a tener un ingreso superior al equivalente a tres salarios mínimos generales de la zona “A” elevado al mes, ya que se garantiza un rango de exención y sólo sobre el excedente se descontará el porcentaje del 12% (doce por ciento), con base en el salario mínimo general vigente en dicha zona, que es de 67.29 (sesenta y siete pesos veintinueve centavos), lo que significa que los pensionistas que tengan ingresos hasta de $6,056.10 (seis mil cincuenta y seis pesos diez centavos), estarán exentos del descuento porcentual, además de que este porcentaje solamente incidirá en aquellos que tengan una expectativa de derecho de jubilación a partir de la entrada en vigor de la ley pensionaria estatal, tal y como se encuentra previsto en el artículo tercero transitorio. Consecuentemente los actuales pensionistas no entrarán en este esquema.
- Así, este esquema de descuento respeta el principio de justicia fiscal que exige el Máximo Tribunal de Justicia, lo cual se puede comprobar al revisar el sistema pensionario de diversas entidades federativas, pues existen estados que ya tienen establecido un porcentaje a los jubilados y pensionados, aun y cuando en alguno de ellos tienen un sistema de cuentas individuales.
- En la iniciativa de la ley impugnada se tomaron en consideración diversas opiniones sindicales, debido a que el sistema pensionario ha venido enfrentado una creciente situación deficitaria y de no realizar una acción inmediata, se provocaría su colapso financiero en perjuicio de los actuales jubilados. Al respecto se ofrece como prueba el estudio actuarial realizado y presentado a la Dirección General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en el que se constata que sus resultados y costos financieros impactarían negativamente al sistema de pensiones estatal.
- Al mes de junio de dos mil catorce, la población derechohabiente del Instituto de Pensiones del Estado fue: a) Trabajadores activos 96,315 y b) Pensionados 25,691, lo que se traduce en una proporción de 3.75 trabajadores activos por cada pensionado, cuando la recomendación actuarial a nivel nacional es que sea de cuando menos 12 trabajadores. Es decir, se tendría que incrementar la nómina de trabajadores activos para los entes incorporados a dicho Instituto en una proporción adicional de 8 trabajadores, lo que representaría un enorme costo fiscal con muy fuertes repercusiones sociales, ya que se tendrían que cancelar muchos programas de educación, salud y obra pública.
- Durante el ejercicio dos mil trece, los ingresos por cuotas y aportaciones fueron de 2,607,600,000.00 (dos mil seiscientos siete millones seiscientos mil pesos), mientras que el pago por pensiones y jubilaciones ascendió a la cantidad de 3,720,800,000.00 (tres mil setecientos veinte millones ochocientos mil pesos). Lo que significa que dicho organismo tuvo en déficit de 1,113,200,000.00 (mil ciento trece millones doscientos mil pesos), monto que el gobierno del estado tuvo que aportar para hacer frente a esa problemática financiera y no se paralizara el pago de la nómina de pensionados.
- No existe alguna disposición de un tratado internacional que impida que las pensiones sean objeto de un gravamen. La Suprema Corte ha sostenido que no es inconstitucional el cobro del impuesto sobre la renta respecto de las pensiones, en las tesis P./J. 24/2013 (10a) y P./J. 23/2013 (10a) de rubros: “RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN PARA INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, EN RELACIÓN CON EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012); y "RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y, POR ENDE, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)".

- La referencia al principio de previsión social no tiene sustento, pues en la doctrina del derecho de la seguridad social no existe dicho principio como tal, en todo caso, debería considerarse que la aportación de los pensionados busca fortalecer la previsión social si se entiende que ésta, en su sentido esencial, consiste en hacer previsiones a fin de asegurar que las futuras generaciones disfruten de beneficios sociales como la pensión. Las medidas adoptadas en la reforma del sistema de pensiones de Veracruz, incluida la cuota aplicada a las pensiones mayores de tres salarios mínimos, se ubican precisamente en el cumplimiento del objetivo de la previsión social para que dicho sistema sea viable y pueda atender las futuras necesidades de los trabajadores hoy activos.
- La considerable carga que representa para el gasto público, que es financiado por los contribuyentes, hace concluir que el complemento que debe otorgar el Estado para cubrir el monto mensual de las pensiones permite, a su vez, considerar que una aportación hecha por quienes disfrutan de las mismas, es realmente una contribución al gasto público, lo cual está permitido constitucionalmente, siempre y cuando esa contribución sea proporcional y equitativa, características que se mantienen en la aplicación de la cuota que ha sido impugnada.
- En cuanto a la impugnación del artículo 32, el promovente no toma en cuenta que en múltiples ocasiones el patrón, ya sea estatal o municipal, se encuentra imposibilitado para retener las cuotas que le correspondan al trabajador para enterarlas al Instituto de Pensiones del Estado, lo cual se supera con la redacción del artículo 32 impugnado, que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las cuotas y aportaciones afectas al pago de pensiones, lo cual de ninguna manera es inconstitucional porque lo que se persigue es garantizar el flujo para el pago de los pensionistas, para la vigencia del derecho de los trabajadores bajo el principio de solidaridad con el fin de hacer extensiva a todas las personas el poder participar de los beneficios que le sean brindados por el sistema de seguridad social. Lo que no es violatorio de las disposiciones constitucionales, legales o convenciones internacionales que refiere el promovente.
- Finalmente en cuanto a la impugnación del artículo 59, el promovente pretende hacer similares dos cuestiones diferentes, una cosa es la mora por falta de pago oportuno y otra, la devolución de las cuotas. En el primer caso aplica a los patrones que no enteran en forma oportuna las cuotas y aportaciones, y trae como consecuencia el pago de intereses moratorios, además de las sanciones administrativas a las que pueden hacerse acreedores los servidores públicos responsables por el retraso. Por el contrario, en ninguna parte de la Constitución Federal ni tampoco en la Ley se establece que las cuotas y aportaciones en materia de seguridad social generarán intereses porque no tienen carácter de inversión financiera. Por tanto, no se transgrede el principio de igualdad que aduce el promovente, pues no es el trabajador quien está obligado a pagar los intereses por el entero no oportuno de las cuotas a su cargo, como para alegar una situación de desigualdad en la devolución sin intereses del monto total de sus aportaciones en los casos de retiro sin derecho a pensión, consecuentemente no puede existir una proporción paramétrica como lo pretende hacer parecer el promovente.

8. **Opinión del Procurador General de la República.** Este funcionario no emitió opinión alguna.

9. **Cierre de instrucción.** Una vez cerrada la instrucción se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[5], toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversos preceptos de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. OPORTUNIDAD.

11. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[6], dispone que el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial, la norma general o tratado internacional impugnados, considerando para el cómputo cuando se trate de materia electoral, todos los días como hábiles.

12. El Decreto por el que se expide la "Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" se publicó en la Gaceta Oficial de la Entidad de veintiuno de julio de dos mil catorce[7], de donde se desprenden los artículos 16, 19, 32 y 59 como normas impugnadas.

13. Tomando en cuenta esta fecha -veintiuno de julio-, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el veintidós de julio, de lo que resulta que el plazo de treinta días naturales venció el veinte de agosto de dos mil catorce.

14. Por lo tanto, la demanda de acción se presentó dentro del plazo respectivo -veinte de agosto-, según se advierte del reverso de la foja sesenta y uno del expediente, por ende la impugnación resulta oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

15. Se procederá a analizar la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

16. Suscribe la demanda, Raúl Plascencia Villanueva, ostentándose como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acredita con la copia certificada de su designación por el Senado de la República de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve[8].

17. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[9], la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales, entre otras, y, si en el caso, se promovió la acción en contra de diversos artículos de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz, expedida por el Congreso Local, esto es, de una ley estatal, y además se plantea, entre otros aspectos, la vulneración a los derechos humanos relacionados con la seguridad social en materia de pensiones, no cabe duda que cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

---

[5] "Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[…]. II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
[…] g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
[…]".
"Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[…]".

[6] "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

[7] A Fojas 45 y siguientes del expediente principal.

[8] Ibíd. Foja 63.

[9] "Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(…)
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
(…)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
(…)".

18. Consecuentemente, en términos del invocado precepto constitucional, en relación con el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos[10], dicho funcionario cuenta con la legitimación necesaria.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

19. El Poder Legislativo de la entidad señala que la acción de inconstitucionalidad es improcedente porque las normas impugnadas no son contradictorias de la Constitución Federal; además, que la accionante debió citar y precisar cuáles son las disposiciones jurídicas que supuestamente se contradicen con lo expuesto en las normas jurídicas impugnadas, y que suponiendo sin conceder que se hubieran afectado derechos personales o garantías constitucionales de algún interesado, ello de ninguna manera puede generar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, pues para ello es necesario que contravengan a la Constitución Federal.

20. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que debe desestimarse dicho planteamiento, en virtud de que su estudio involucra el estudio de fondo del asunto, puesto que si las normas impugnadas son contradictorias de la Constitución Federal o no, son cuestiones relacionadas con el fondo del asunto que precisamente debe ser analizado por este Tribunal[11].

21. Por otra parte, el mismo Poder Legislativo señala que la acción de inconstitucionalidad no es la vía idónea para defender o proteger un derecho personal, puesto que si las normas impugnadas afectaron derechos personales o garantías constitucionales de algún interesado pueden hacerlo por medio del juicio de amparo.

22. De igual manera debe desestimarse dicho planteamiento, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones de los Derechos Humanos, tanto la nacional como las locales, fueron legitimadas en este tipo de procedimientos de control de constitucionalidad, precisamente para la defensa de los derechos humanos, por lo que la acción de inconstitucionalidad si es la vía idónea para plantear este tipo de argumentos.

23. En efecto, de conformidad con el precepto constitucional señalado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se encuentra legitimada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, tienen legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales que consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte y, finalmente para el caso de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, su legitimación para la promoción de este tipo de medio de control constitucional, se encuentra acotado a la impugnación de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que de igual manera, considere violatorias de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales suscritos por México.

24. Al respecto cabe precisar, que las acciones de inconstitucionalidad son un medio de control abstracto de la constitucionalidad de las normas que se consideren transgresoras de los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte, en las que si bien, se pueden plantear violaciones a derechos humanos, estos planteamientos deben hacerse siempre de manera general y de ningún modo podrán estar dirigidos a personas en lo individual ni ser derivados de casos concretos específicos, pues en esos casos, efectivamente, el medio idóneo para combatirlos lo será el juicio de amparo.

25. Al no advertirse otra causa de improcedencia, se procede al estudio de los conceptos de invalidez que fueron planteados.

---

[10] "**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y
(...)'

[11] Sirve de apoyo la tesis P./J. 36/2004 de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE". Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX. Junio de 2004. Página: 865.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

26. Del análisis de los conceptos de invalidez formulados por la Comisión promovente, se advierten tres temas sobre los que este Pleno se pronunciará:

TEMA 1. Inconstitucionalidad de la obligación a los pensionados de aportar el 12% de su percepción para el fondo de pensiones. (Artículos 16 y 19 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz).

TEMA 2. Inconstitucionalidad de la condición para el trabajador o sus familiares derechohabientes de estar al corriente en el pago de las cuotas y aportaciones para realizar cualquier trámite ante el Instituto. (Artículo 32 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz).

TEMA 3. Inconstitucionalidad de la determinación de renunciar a los intereses generados por las cuotas enteradas al Instituto por los trabajadores sin derecho a una pensión jubilatoria (Artículo 59 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz).

27. **Parámetro de control.** Previamente a abordar los conceptos de invalidez, relacionados con los derechos laborales de seguridad social, es pertinente tener nuestro marco de constitucionalidad o parámetro de control bajo el cual serán examinadas las normas generales impugnadas.

28. El artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica:

> "Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
>
> [...]
>
> B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:
>
> [...]
>
> XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
>
> a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte".

29. Por su parte, el Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la seguridad social (norma mínima)[12], en las partes que interesan señala:

> "Artículo 25
>
> Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.
>
> Artículo 26
>
> 1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.
>
> 2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.
>
> 3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

[12] Convenio relativo a la norma mínima de la seguridad social (Entrada en vigor: 27 abril 1955) Adopción: Ginebra, 35ª reunión CIT (28 junio 1952) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos).

Artículo 67

Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:

(a) el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o según una regla fijada por las autoridades públicas competentes, de conformidad con reglas prescritas;

(b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas;

(c) el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado b) anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 66;

(d) las disposiciones del apartado c) se considerarán cumplidas si el monto total de las prestaciones pagadas, para la parte en cuestión, excede, por lo menos, del 30 por ciento del monto total de las prestaciones que se obtendrían aplicando las disposiciones del artículo 66 y las disposiciones siguientes:

(i) apartado b) del artículo 15, para la parte III;

(ii) apartado b) del artículo 27, para la parte V;

(iii) apartado b) del artículo 55, para la parte IX;

(iv) apartado b) del artículo 61, para la parte X.

CUADRO ANEXO A LA PARTE XI.-PAGOS PERIÓDICOS AL BENEFICIARIO TIPO

Partes	**Contingencias**	**Beneficiarios tipo**	**Porcentaje**
III	Enfermedad	Hombre con cónyuge y dos hijos	45
IV	Desempleo	Hombre con cónyuge y dos hijos	45
V	Vejez	Hombre con cónyuge en edad de pensión	40
VI	Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales:		
	Incapacidad para trabajar	Hombre con cónyuge y dos hijos	50
	Invalidez	Hombre con cónyuge y dos hijos	50
	Sobrevivientes	Viuda con dos hijos	40
VIII	Maternidad	Mujer	45
IX	Invalidez	Hombre con cónyuge y dos hijos	40
X	Sobrevivientes	Viuda con dos hijos	40”

30. Del citado convenio se advierte la autorización de dos casos de reducción, a saber:

a) En el supuesto de prestaciones de vejez, podrán suspenderse éstas si se ejercen actividades remuneradas o podrán reducirse las contributivas cuando las ganancias del beneficio exceda de un valor prescrito[13].

b) Respecto de pagos periódicos, en la medida que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas.

[13] Respecto al término “prescrito” véase el artículo 1 del convenio aludido, que establece “el término prescrito significa determinado por la legislación nacional o en virtud de la misma;”.

31. En relación con dicho convenio este Alto Tribunal ya se ha pronunciado en la tesis P./J. 22/2013[14] (10a.), en el sentido de que el mismo cumple con los requisitos de forma para incorporarse al ordenamiento jurídico mexicano, en particular en materia de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro, puesto que entró en vigor para México el doce de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

32. A continuación, se procede al análisis temático de los planteamientos de invalidez.

33. **TEMA 1. Inconstitucionalidad de la obligación a los pensionados de aportar el 12% de su percepción para el fondo de pensiones. (Artículos 16 y 19 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz).**

34. Los artículos impugnados señalan:

> "Artículo 16. Los recursos para cubrir el costo de las prestaciones establecidas en esta ley y los gastos de administración correspondientes se obtendrán de las cuotas y aportaciones que están obligados a pagar los trabajadores, pensionistas y el patrón.
>
> Los gastos administrativos a que se refiere el párrafo anterior nunca excederán del 1.68% del total de los sueldo (sic) de cotización y pensiones gravables que se generen en el año fiscal correspondiente; lo no ejercido deberá destinarse a la reserva técnica.
>
> Los recursos que ingresen al instituto por concepto de cuotas y aportaciones y la reserva técnica, se podrán utilizar para cubrir las prestaciones establecidas en la Ley a favor de los pensionistas.
>
> Artículo 19. Los pensionistas aportarán al Instituto el 12% de la jubilación o pensión que disfruten. Queda exento de este porcentaje, la percepción que no exceda el monto equivalente a tres salarios mínimos generales elevado al mes correspondiente al área geográfica "A", sobre el excedente se pagará la aportación. La aportación antes señalada se les descontará del pago mensual que reciban y el Instituto lo destinará a la reserva técnica".

35. En síntesis el promovente argumenta que los artículos 16 y 19 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 17 del propio ordenamiento, transgreden los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, así como el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que se vulnera el derecho de igualdad en materia de seguridad social, y los principios de previsión social y equidad, al obligarse a los pensionados al igual que los trabajadores en activo a aportar el 12% de sus respectivas percepciones para cubrir el monto de las prestaciones establecidas en la Ley y los gastos de administración correspondientes. Lo anterior, argumentan, implica un trato inequitativo entre un trabajador en activo y un pensionado, pues la cuota impuesta al trabajador en activo se justifica ya que su economía no se ve afectada al poder incrementar su salario escalando puestos o compaginar su función con otra labor, mientras que el pensionado, sólo puede ver incrementado el monto de su pensión en proporción al porcentaje que aumenta el salario mínimo general de la zona. Agrega el argumento de que la finalidad de todo fondo de pensiones radica en que cuando se haya otorgado la pensión, ésta se cuantifique con base en las aportaciones realizadas durante la vida laboral y en relación con el porcentaje correspondiente a los años trabajados.

---

[14] Décima Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII. Julio de 2013. Tomo 1. Página: 5, de rubro y texto: "CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO. Una vez abierto el convenio referido a la ratificación de los países miembros del organismo internacional señalado, en México se desarrolló el procedimiento respectivo a través del cual el Presidente de la República propuso a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la expedición del decreto por el cual se aprueba el Convenio número 102, el cual, una vez agotados los trámites conducentes, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1959; posteriormente, el Ejecutivo Federal emitió el instrumento de ratificación y giró instrucciones para depositarlo ante la Oficina de la Organización Internacional del Trabajo -destacando las partes que se comprometía a cumplir el Gobierno mexicano-, quedando registrada dicha ratificación ante la oficina aludida el 12 de octubre de 1961, por lo que, en términos de su artículo 79, entró en vigor para México doce meses después, esto es, el 12 de octubre de 1962. Ahora bien, en la comunicación de la ratificación relativa se especificó cuáles de las partes II a la X aceptaba México, de ahí que, observándose las reglas contenidas en el artículo 2, nuestro país debe aplicar las siguientes partes: I. Disposiciones generales, artículos 1 al 6; II. Asistencia médica, artículos 7 al 12; III. Prestaciones monetarias de enfermedad, artículos 13 al 18; **V. Prestaciones de vejez, artículos 25 a 30**; VI. Prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, artículos 31 a 38; VIII. Prestaciones de maternidad, artículos 46 a 52; IX. Prestaciones de invalidez, artículos 53 a 58; X. Prestaciones de sobrevivientes, artículos 59 a 64; **XI. Cálculo de pagos periódicos, artículos 65 a 67 (las disposiciones correspondientes)**; XII. Igualdad de trato a los residentes no nacionales, artículo 68 (las disposiciones correspondientes); XIII. Disposiciones comunes, artículos 69 a 72 (las disposiciones correspondientes); y, XIV. Disposiciones diversas, artículos 73 a 77 (las disposiciones correspondientes). Lo anterior, lleva a corroborar que el Convenio número 102 satisface los requisitos de forma para incorporarse al sistema jurídico mexicano y, de sus partes sustantivas (I a XIV), nuestro país debe acatar todas ellas (en el caso de las partes XI a XIV, las disposiciones correspondientes), con excepción de las partes IV. Prestaciones de desempleo, artículos 19 a 24, y VII. Prestaciones familiares, artículos 39 a 45; lo cual significa que México debe observar, en particular, los artículos 26, punto 3 y **67, inciso b), en tanto contienen disposiciones sobre el pago periódico de prestaciones aplicables para las de vejez, esto es, normas relacionadas con el pago de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro**".

36. El argumento del promovente sobre el trato inequitativo entre pensionados y trabajadores en activo se basa entonces en que no debe tratarse igual a personas en situaciones desiguales.

37. De un análisis de los artículos constitucionales y convencionales citados por el promovente, se advierte que los mismos se refieren de manera principal al principio de igualdad y no discriminación y en específico al artículo 123 donde se establecen las bases mínimas para la seguridad social, fijándose los rubros mínimos que ésta debe de cubrir, que incluyen el concepto de jubilación. Por su parte este Tribunal encuentra que los artículos 26, 28 y 29 del convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo[15], establecen que la edad prescrita para acceder a las prestaciones de vejez no deberá exceder de una cierta edad (65 años) y que tiene un mínimo de años de cotización.

38. Todos los demás elementos que se contienen en el apartado B del artículo 123, se refieren a derechos, garantías y bases mínimas de los trabajadores en activo, tales como: duración de la jornada diaria, días de descanso, vacaciones, escalafón, salarios, etcétera, los cuales no aplican ya a los jubilados o pensionados. Así, resulta evidente para este Tribunal que la situación de trabajador en activo es un rango de edades y de años laborales en los que el trabajador se desarrolla con ciertos derechos y expectativas que en el momento en el que su vida laboral activa termina desaparecen.

39. Es por ello que no es erróneo el argumento del promovente en el sentido de que ambas situaciones son distintas, ya que se refieren a un estatus diferenciado por la misma Constitución. Además, estos argumentos por parte del promovente no son novedosos, sino que los mismos han sido construidos ya en diversos precedentes emitidos por parte de órganos del Poder Judicial de la Federación, que pueden encontrarse reflejados en diversas tesis de jurisprudencia[16].

---

[15] "Artículo 26
1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.
2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.
3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.
Artículo 28
La prestación consistirá en un pago periódico, calculado en la forma siguiente:
a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66;
b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.
Artículo 29
1. La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos:
a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia;
b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance una cifra prescrita.
2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:
a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o
b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.
3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a dicha parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia.
4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, pero inferior a treinta años de cotización o de empleo. Cuando dicho período de calificación sea superior a quince años, se concederá una pensión reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.
5. Cuando la concesión de la prestación mencionada en los párrafos 1, 3 o 4 del presente artículo esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, en las condiciones prescritas, a las personas protegidas que, por el solo hecho de la edad avanzada a que hubieren llegado cuando las disposiciones que permitan aplicar esta parte del Convenio se hayan puesto en vigor, no hayan podido cumplir las condiciones prescritas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, a menos que, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4 de este artículo, se conceda una prestación a tales personas a una edad más elevada que la normal".

[16] Tesis V.3º.P.A.J/3 (10ª) Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito de rubro: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; Tesis XIII. T.A.J/2 (10ª) del Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, de rubro: PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B) DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN

40. Si bien esta Suprema Corte no se ha pronunciado sobre este primer tema específico analizado en esta acción de inconstitucionalidad, resulta persuasiva la construcción de estos órganos del Poder Judicial en el sentido de que sí nos encontramos ante una situación desigual entre el trabajador en activo y el pensionado, en donde se le atribuyen al primero ciertas características como: la percepción de un salario por un trabajo personal subordinado, la potencialidad de ascenso por escalafón, la suma de años por antigüedad, así como la expectativa de derecho de que cuando se cubran los requisitos de edad y tiempo de cotización pueda acceder a una jubilación. Por otro lado, al jubilado o pensionado, ya no se le atribuyen ninguna de estas características, ya que su ingreso solo dependerá de lo fijado por la ley y de los distintos índices para su actualización y ya no de los elementos que componen una relación de trabajo subordinada, por lo que ya no puede esperar una mejora o cambio en sus prestaciones. Finalmente, la aportación que el trabajador en activo hace al fondo de seguridad social, ya sea por solidaridad en cuentas colectivas o en cuentas individuales, para el posterior pago de estos montos de pensión o jubilación, es durante el transcurso de su vida activa y no cuando ya está en esa condición de jubilado o pensionado, esto es, un jubilado o pensionado no aporta para su propia pensión o jubilación o para los trabajadores en activo que en un futuro vayan a estar en esa condición.

41. Desde esta perspectiva, resulta claro para este Tribunal que los pensionados o jubilados se encuentran en situaciones distintas a los trabajadores en activo y no existe una justificación constitucional para el cobro de aportaciones a los primeros para el monto destinado a cubrir estas mismas pensiones. Cabe señalar que en el caso de las normas impugnadas se hace una distinción entre los montos destinados para el pago de pensiones presentes o futuras (reserva técnica) y aquellos montos destinados para los gastos de administración, los cuales no pueden exceder de 1.68% del total del sueldo o la pensión recibida (artículo 16, párrafo 2o.); es por ello que si bien es posible pensar en aportaciones destinadas exclusivamente a los gastos de administración que pudieran ser cobradas a los pensionados o jubilados, esta no es la racionalidad de las normas impugnadas.

42. El artículo 1o. de la Constitución, en sus párrafos primero y quinto, establece el principio de igualdad y no discriminación el cual, para ser limitado o configurado por parte del legislador mediante la generación de un trato desigual para personas iguales o igual para personas desiguales, tienen que encontrar una justificación constitucionalmente legítima, en especial cuando la distinción entre tipos de sujetos es realizada por la misma Constitución, como en el caso ya analizado del artículo 123. Sin embargo, este Tribunal considera que esta justificación no se encuentra en la Constitución Federal, ni es posible desprenderla de las convenciones aplicables al caso que se analiza.

43. Que desde la exposición de motivos de la Ley se haya justificado de manera extensa y puntual la mala situación financiera en que se encuentra el Instituto de Pensiones del Estado y la necesidad del establecimiento de un porcentaje de aportación por parte de los jubilados para el fondo de pensiones con el fin de asegurar la viabilidad económica de dicho Instituto y del cobro futuro de las pensiones, lo que posteriormente se avaló por el Congreso Local en el procedimiento legislativo, si bien es una situación de suyo grave sobre la cual se deben encontrar soluciones, no constituye una finalidad constitucional legítima para limitar o desaparecer la distinción analizada entre jubilados o pensionados y trabajadores en activo y generar un trato igual en lo que corresponde a las aportaciones para el fondo de pensiones del Estado.

44. De este modo, al existir una clara diferencia entre trabajadores en activo y pensionados y no encontrarse una justificación constitucionalmente legítima para un trato que no reconozca esta diferencia, este Tribunal considera que este concepto de invalidez es fundado y, por tanto, debe declararse la invalidez de: la porción normativa que indica “pensionistas” del párrafo primero del artículo 16; la porción normativa que indica “y pensiones gravables” del segundo párrafo del artículo 16; así como del artículo 19 en su totalidad, todos de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. No pasa desapercibida la tesis de la Segunda Sala de este tribunal en la cual se confirma la inconstitucionalidad del establecimiento de un mayor porcentaje de aportación a los pensionados que a los trabajadores en activo para sufragar los servicios de salud, este criterio está contenido en la tesis 2ª. /J.68/2014 (10ª) de rubro: SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 36, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. Debe subrayarse que este último criterio se refiere al establecimiento de un porcentaje mayor a los pensionados que a los trabajadores en activo, que es una situación distinta a la establecida por las normas impugnadas.

45. Derivado de lo anterior y de conformidad con la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional[17], esta declaratoria de invalidez debe hacerse extensiva al artículo 95, fracción II en la porción normativa que indica "pensionistas" de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como al artículo TERCERO transitorio de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[18], al estar íntimamente relacionados con la impugnación analizada, dado que se refieren a que las cuotas de los "pensionistas" integran el patrimonio del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, así como al porcentaje de descuento establecido en el artículo 19 cuya invalidez ha sido declarada.

46. **TEMA 2. Inconstitucionalidad de la condición para el trabajador o sus familiares derechohabientes de estar al corriente en el pago de las cuotas y aportaciones para realizar cualquier trámite ante el Instituto. (Artículo 32 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz).**

47. El artículo impugnado indica:

> "Artículo 32. El trabajador o sus familiares derechohabientes para realizar cualquier trámite ante el Instituto deberán estar al corriente del pago de sus cuotas y aportaciones".

48. El promovente en síntesis argumenta que se viola la garantía de seguridad social prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, al condicionar la realización de trámites ante el Instituto al pago de cuotas al corriente. Argumenta que se vulnera el derecho a la igualdad establecido en el artículo 1o. de la Constitución Federal y los artículos 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. Indica que la norma afecta no sólo al trabajador sino a sus familiares derechohabientes, además de que el responsable de enterar las cuotas es el empleador.

49. En efecto, es fundado el concepto de invalidez, el no estar al corriente las cuotas de seguridad social no puede ser una limitación para efectuar ningún tipo de trámite ante el Instituto, ya que esto limita el acceso del trabajador y de sus familiares al derecho a la seguridad social, máxime cuando el obligado a efectuar los descuentos y enterar al Instituto dichas cuotas es el patrón, como lo establece el artículo 20 de la misma Ley. Existen mecanismos y sistemas que pueden asegurar el pago de las cuotas, en particular cuando hablamos de órganos del Estado, como la retención de participaciones, el cobro de multas o cualquier otro que incentive al cumplimiento de estas atribuciones, capítulo que la propia Ley contempla en su capítulo Décimo, denominado: De las Responsabilidades y de las Sanciones, sin restringir el acceso de los trabajadores o de sus familiares al derecho a la seguridad social.

50. De este modo, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 32 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

51. **TEMA 3. Inconstitucionalidad de la determinación de renunciar a los intereses generados por las cuotas enteradas al Instituto por los trabajadores sin derecho a una pensión jubilatoria (Artículo 59 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz).**

52. El artículo impugnado indica:

> "Artículo 59. El trabajador que se retire del trabajo sin derecho a pensión, o sus familiares derechohabientes podrán solicitar el monto total de las cuotas que realizó al Instituto, lo anterior sin considerar los intereses que generaron dichas cuotas.
>
> Si el trabajador decide hacer válida esta opción no podrá reintegrar la indemnización global al Instituto y este quedará liberado de cualquier obligación en materia de pensiones".

---

[17] "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

…

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

…"

Resulta aplicable también la tesis de jurisprudencia P./J. 53/2010 de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, de abril de 2010, en la página 1564.

[18] TERCERO. El descuento del porcentaje a que se refiere el artículo 19 de esta ley, únicamente será aplicable a los trabajadores que, a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, cumplan con los requisitos exigidos por la misma para obtener la jubilación o pensión, quedando excluidos de dicha deducción los pensionistas vigentes a la entrada en vigor del presente ordenamiento y los trabajadores que hayan cumplido con la edad y tiempo de cotización conforme a la Ley abrogada.

53. El promovente señala que este precepto viola el derecho a la igualdad en materia de seguridad social y los principios de equidad y previsión social previstos en los artículos 1o. y 123, apartado B), fracción XI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer que los trabajadores que no tengan derecho a pensionarse, renuncien a los intereses generados por sus cuotas de aportación enteradas al Instituto. Indica que esta situación evidencia que el Instituto maneja los recursos con desigualdad ya que, por un lado, cobra intereses en la mora en el pago de las aportaciones y, por el otro, priva al trabajador del derecho de cobrar los intereses que hayan generado sus aportaciones cuando no haya logrado concretar el derecho a una pensión jubilatoria.

54. Este concepto de invalidez resulta infundado. En primer término, debe tenerse en cuenta que el sistema aquí analizado no es un sistema de cuentas individuales en donde las aportaciones de los trabajadores van a una cuenta propia, sino que nos encontramos ante un sistema de reparto basado fundamentalmente en el concepto de solidaridad. Este concepto de solidaridad en el ámbito de la seguridad social ya ha sido definido por este Tribunal Pleno en el sentido de que se traduce en el esfuerzo conjunto de los trabajadores del Estado en sí mismo considerado y en su calidad de patrón para garantizar el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas respectivas (pensiones por retiro, por invalidez o incapacidad y muerte; servicios de salud, turísticos y de recuperación y vivienda barata) y proteger a quienes menos tienen, mediante una distribución equitativa de las cargas económicas. El principio de solidaridad social garantiza el otorgamiento de las prestaciones a que constitucionalmente tienen derecho todos los trabajadores para asegurar su bienestar y el de su familia, en especial el de los que obtienen menos ingresos, mediante una distribución equitativa de los recursos económicos necesarios para ello.[19]

55. Así, en el caso las cuotas que se aportan van a un fondo común denominado “reserva técnica”, la cual se constituye con los recursos en efectivo o en especie que se integran, invierten y administran para garantizar y asegurar las prestaciones y servicios de seguridad social previstos en la propia Ley de Pensiones[20]. Se trata entonces de un sistema de solidaridad colectiva en el que las aportaciones de todos y cada uno de sus miembros integran un mismo fondo cuya finalidad es financiar todo lo que la seguridad social implica.

56. Ahora bien, los derechos del trabajador a recibir una pensión son solamente expectativas de derecho hasta el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de cotización exigidos por la ley. El hecho de que se cobren intereses por la mora en el pago de las aportaciones no hace que el pago del monto total de la indemnización por el que ha optado el trabajador lo haga acreedor de intereses, en este segundo caso no existe una deuda por parte del Instituto con el trabajador por la cual deban generarse intereses ya que no nos encontramos ante un sistema de cuentas individuales ni mucho menos se trata de un régimen de inversión, el derecho del trabajador no surge sino hasta que, como lo dice el artículo que se impugna, se ejerce la opción de indemnización global, en lugar de seguir cotizando en la misma o en otra dependencia del gobierno. Las aportaciones de seguridad social se integran, invierten y administran para garantizar las prestaciones y servicios de seguridad social, no

---

[19] Tesis de jurisprudencia P./J. 109/2008 de rubro “ISSSTE. CONCEPTO DE SOLIDARIDAD PARA EFECTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)”. Pleno, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 8.

[20] Al respecto el artículo 3o., fracción VII de la Ley de Pensiones del Estado prevé lo siguiente:
“Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:
…
VII. Reserva técnica: Al Fondo Económico que se crea mediante contrato de “Fideicomiso” y se constituye con los recursos en efectivo o en especie que se integran, invierten y administran para garantizar las prestaciones y servicios que emanan de la presente Ley;
…”
Por su parte, el artículo 2 de la misma ley indica que las prestaciones obligatorias serán las siguientes:
“Artículo 2. Para los efectos de esta ley, tendrán el carácter de obligatorias las prestaciones siguientes:
I. Jubilación;
II. Pensión por vejez;
III. Pensión anticipada;
IV. Pensión por incapacidad;
V. Pensión de invalidez;
VI. Pensión por causa de muerte;
VII. Gastos de funeral;
VIII. Indemnización global;
IX. Préstamos a corto y a mediano plazo;
X. Promoción de préstamos hipotecarios; y
XI. Pago del seguro de enfermedad al Instituto Mexicano del Seguro Social para los pensionistas, el cual será cubierto por el gobierno del Estado.
El otorgamiento de las prestaciones contenidas en la fracción IX estará condicionado a que, de ninguna manera, se afecte el patrimonio institucional.”

pretenden dar una ganancia financiera al trabajador que aporta, sino asegurarle las prestaciones de seguridad que se van actualizando en el tiempo, conforme a los requisitos establecidos en la ley. De este modo, tampoco existe un trato desigual entre los montos que deben enterarse como aportaciones de seguridad social que deben ser retenidos y enterados por el patrón y la situación del trabajador que opta por la opción antes indicada, el hecho de que se cobren intereses por mora no es equivalente a la entrega de estos recursos al final de la vida activa del trabajador, sino simplemente constituye una opción frente a la posibilidad de seguir cotizando.

VII. EFECTOS

57. De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[21], la presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Poder Legislativo del Estado de Veracruz.

58. Por lo expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 101/2014 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 16, primer párrafo, en la porción normativa que indica “pensionistas”, así como párrafo segundo en la porción normativa que señala “y pensiones gravables”, 19, 32, 95, fracción II, en la porción normativa que determina “y pensionistas”, y tercero transitorio de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, declaración que surtirá sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado.

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 59 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, apartándose de las razones en cuanto a la oportunidad, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 19 y tercero transitorio de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contenida en el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El señor Ministro Silva Meza reservó su derecho de formular voto concurrente.

---

[21] “Artículo 73.- Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley”.
“Artículo 41.- Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
II. Los preceptos que la fundamenten;
III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación”.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 16, párrafo primero, de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la porción normativa que indica “pensionistas”, contenida en el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1. Los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El señor Ministro Silva Meza reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la porción normativa que indica “y pensiones gravables”, contenida en el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1. Los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos por consideraciones adicionales, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 32 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contenida en el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración extensiva de invalidez del artículo 95, fracción II, de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la porción normativa que determina “y pensionistas”, contenida en el apartado VII, relativo a los efectos. Los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó el sentido por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Pérez Dayán, respecto del reconocimiento de validez del artículo 59 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contenido en el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 3. Los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente en funciones Silva Meza votaron en contra. Las consideraciones de este reconocimiento de validez se aprobaron por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Pérez Dayán. Los señores Ministros Luna Ramos y Presidente en funciones Silva Meza votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se ausentó de la sesión de dieciocho de agosto de dos mil quince durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a las sesiones de diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil quince por gozar de vacaciones, dado que integró la Comisión de Receso correspondiente al Primer Período de Sesiones de dos mil quince.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Ministro Presidente: **Luis María Aguilar Morales**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente: **José Ramón Cossío Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de veintitrés fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil quince, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 101/2014. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil quince.- Rúbrica.

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora General de la Editora de Gobierno
Elvira Valentina Arteaga Vega

Director de la *Gaceta Oficial*
Enrique Alejandro Galindo Martínez

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCII	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 30 de septiembre de 2015	Núm. Ext. 390

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL

Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sentencia por la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH en contra de diversos artículos de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz(IPE).

folio 1259

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Judicial de la Federación.—Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 101/2014

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **dieciocho de agosto de dos mil quince,** por el que se emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelve la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de los artículos 16, 19, 32 y 59 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la *Gaceta Oficial* de la entidad de veintiuno de julio de dos mil catorce.

I. TRÁMITE

1. **Presentación del escrito, autoridades (emisoras y promulgadoras) y normas impugnadas.** El veinte de agosto de dos mil catorce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de Raúl Plascencia Villanueva, quien se ostentó como Presidente de este organismo, promovió acción de

inconstitucionalidad, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. **Normas generales cuya invalidez se reclama.** En esta acción de inconstitucionalidad se impugnaron los artículos 16, 19, 32 y 59 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz, publicada en la *Gaceta Oficial* de la entidad el veintiuno de julio de dos mil catorce.

3. **Conceptos de invalidez.** El promovente en sus conceptos de invalidez, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

A) PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ. Inconstitucionalidad de la obligación a los pensionados de aportar el 12% de su percepción para el fondo de pensiones. Los artículos 16 y 19, en relación con el diverso 17 de la Ley de Pensiones del Estado, trasgreden los artículos 1º y 123, apartado B, fracción XI, inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque se vulneran el derecho a la igualdad en materia de seguridad social y el principio de previsión social, ya que se obliga a los pensionados en igual medida que a los trabajadores en activo a aportar el 12% de sus respectivas percepciones, siendo que no se encuentran en un plano de igualdad sin que exista una justificación legítima.

El artículo 16 dispone que para cubrir el costo de las prestaciones establecidas en la Ley y los gastos de administración correspondientes, los recursos se obtendrán de las cuotas y aportaciones que están obligados a pagar los trabajadores, pensionistas y el patrón; asimismo, el artículo 17 señala que las

aportaciones a cargo de los trabajadores será del 12% del sueldo de cotización; y el artículo 19, por su parte, señala que los pensionistas aportarán al Instituto el 12% de la jubilación o pensión que disfruten.

Lo anterior, transgrede el derecho a la igualdad en materia de seguridad social y el principio de previsión social, en virtud de que se da un trato inequitativo entre un trabajador en activo y un pensionado, pues la cuota impuesta al trabajador en activo se justifica, porque su economía no se ve afectada y puede incrementar su salario escalando puestos o compaginar su función con cualquier otra labor, mientras que el pensionado, sólo puede ver incrementado el monto de su pensión en proporción al porcentaje que aumente el salario mínimo general de la zona, por tanto se viola el derecho de igualdad previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal.

La finalidad de todo fondo de pensiones radica en que cuando se haya otorgado la pensión, ésta se cuantifique con base en las aportaciones realizadas durante la vida laboral y en relación con el porcentaje correspondiente a los años trabajados.

B) SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ. Inconstitucionalidad de la condición para el trabajador o sus familiares derechohabientes de estar al corriente en el pago de las cuotas y aportaciones para realizar cualquier trámite ante el Instituto. El artículo 32 de la Ley impugnada es violatorio de los artículos 1º y 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Federal; así como 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al condicionar la realización de trámites ante el Instituto, al pago de las cuotas respectivas, las que deberán estar cubiertas.

El concepto de seguridad social entendido como el derecho de los trabajadores y sus familias consagrado tanto en convenios internacionales, como en la Constitución Federal, representa un compromiso del Estado como ente garante y de la sociedad que respalda a los trabajadores ante eventualidades que limiten el desarrollo de las capacidades laborales del trabajador o de sus familiares.

Esta garantía participa de los principios de evolución progresiva de los beneficios de la seguridad social, de inmediatez y de subsidiariedad del Estado, lo que se traduce en que los beneficios de la seguridad social deben aumentarse de sus mínimos de manera progresiva y una vez alcanzado un nivel subsecuente, es imposible retroceder a uno menor.

La norma impugnada no solo trasgrede la garantía del trabajador —quien sí está obligado a hacer los pagos correspondientes—, sino a los familiares derechohabientes, quienes no tienen esa carga, sin embargo, también se les impide realizar cualquier tipo de trámite de índole administrativo ante el Instituto, siendo que el responsable de enterar las cuotas y aportaciones es el empleador, por lo que no se debería imponer a los trabajadores cargas que excedan su ámbito, porque no solo se daña a éstos, sino a todo aquel que tenga un vínculo de parentesco con él, lo que se traduce en una falta de protección de derechos humanos, como obligación general del Estado en la materia. Tal como refiere la Organización Internacional del Trabajo, el Estado debe garantizar a las personas protegidas (derechohabientes) la concesión de prestaciones, como lo es el poder acceder al Instituto y, por supuesto, ser atendido o cuando menos

realizar las diligencias necesarias para dar lugar a la atención eficaz y oportuna del mismo.

Los trámites que quieran realizar los trabajadores o sus familiares derechohabientes podrían verse obstaculizados por causas no imputables a los mismos, pues no podrían responder ante la omisión de su empleador, dejándolos en un estado de indefensión, ante las negligencias del patrón moroso o aquel que retenga las cuotas aportadas por los trabajadores, sin que las entere. Esto ocasionaría la reversión de la carga de la prueba, donde correspondería a los trabajadores probar que han enterado los pagos correspondientes y que es el empleador quien no ha hecho entrega de los mismos, pero aun así, entre tanto se dirime esa controversia, los trabajadores no podrían realizar los trámites que les sean necesarios, en menoscabo de sus derechos, como por ejemplo y en un segundo momento, el de la obtención de sus pensiones por incapacidad o por invalidez.

Cita en apoyo a sus argumentaciones la tesis de rubro: “ISSSTE. EL ARTÍCULO 25, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL PERMITIR LA SUSPENSIÓN DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 4º Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o, DE ABRIL DE 2007)”.

C) TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ. Inconstitucionalidad de la determinación de renunciar a los intereses generados por las cuotas enteradas al Instituto por los trabajadores sin derecho a una pensión jubilatoria. El artículo 59 de la Ley impugnada es violatorio de los artículos 1º y 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de

la Constitución Federal, así como del artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al contravenir el derecho a la igualdad en materia de seguridad social y los principios de equidad y previsión social, puesto que establece que los trabajadores sin derecho a pensión, renuncien a los intereses generados por sus cuotas de aportación enteradas al Instituto de Pensiones.

Se transgreden los principios que rigen la seguridad social porque de conformidad con los artículos 24 y 105 de la Ley impugnada, el Instituto tiene la facultad de cobrar los intereses respectivos cuando los trabajadores no enteren oportunamente sus cuotas, sin embargo, el trabajador no podrá exigir aquellos intereses generados por sus cuotas de aportación que retire cuando no se hayan dado las condiciones para el derecho a una pensión jubilatoria.

El Instituto de Pensiones maneja los recursos con desigualdad, pues por un lado, cobra intereses en la mora del pago de aportaciones, y por otro, cuando el trabajador no logra concretar su derecho a una pensión jubilatoria lo priva del derecho de cobrar los intereses que hayan generado sus aportaciones.

Por lo tanto, el artículo impugnado genera una distinción de situaciones en el sistema de seguridad social de la entidad, donde se le priva al trabajador de la obtención de los beneficios económicos derivados de la seguridad social y, en cambio, les imponen onerosas obligaciones, lo que carece de una finalidad constitucionalmente válida, pues no puede encontrarse una justificación directamente conectada con el fin perseguido.

Finalmente, solicita que si las normas impugnadas se estiman inconstitucionales, también se invaliden todas aquellas normas que se encuentren relacionadas con éstas.

4. **Disposiciones que el promovente señala como violadas.** Los artículos 1º y 123, apartado B, fracción XI, inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 31, 39, 42 y 71 del Convenio 102; 1 y 2 del Convenio 111; 7 del Convenio 118; y 5, 8 y 9 del Convenio 161, todos de la Organización Internacional del Trabajo.

5. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de veintiuno de agosto de dos mil catorce, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 101/2014[1], promovida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro José Ramón Cossío Díaz.

6. Por acuerdo de veinticinco de agosto dos mil catorce, el Ministro instructor admitió la demanda de acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz, por ser quienes respectivamente emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus informes. También dio vista al Procurador General de la República para que formulara el pedimento correspondiente[2].

[1] Foja 104 del expediente principal.
[2] Foja 105 del expediente.

7. **Informes de los Poderes Legislativo[3] y Ejecutivo[4] de la entidad.**

A) El Poder Legislativo señaló, en síntesis, lo siguiente:

- Es cierto que la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz fue aprobada y emitida el diecinueve de julio de dos mil catorce y publicada el veintiuno siguiente, los dos primeros actos fueron realizados conforme a lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 36, fracción I y 38 de la Constitución Política del Estado; 18, fracción I y 47, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, cumpliendo con su compromiso de proteger a los veracruzanos en cuanto a su seguridad social.

- Es improcedente la acción de inconstitucionalidad porque las normas impugnadas no son contradictorias de la Constitución Federal; además, la accionante debió citar y precisar cuáles son las disposiciones jurídicas que supuestamente se contradicen con lo expuesto en las normas jurídicas impugnadas. Suponiendo sin conceder que se hubieran afectado derechos personales o garantías constitucionales de algún interesado, ello de ninguna manera puede generar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas pues para ello es necesario que contravengan a la Constitución Federal.

- La acción de inconstitucionalidad no es la vía idónea para defender o proteger violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, si es que existieran dichas violaciones, por lo que no hay

[3] Ibíd. Páginas 135 a 142.
[4] Ibíd. Páginas 160 a 195.

violación alguna al principio de legalidad. Es equívoco que al promover acciones de inconstitucionalidad todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución puedan invocarse como violados, pues para ello existe el juicio de amparo, ya que no puede considerarse que sea el mismo procedimiento y la misma ley aplicable para defender un derecho personal, por lo tanto, la accionante se equivoca en el modo, tiempo y lugar que le asiste a sus expresiones, confundiendo el juicio de amparo con la acción de inconstitucionalidad.

- En el caso del artículo 16 impugnado que establece que los recursos para cubrir el costo de las prestaciones establecidas en la ley y los gastos de administración correspondientes se obtendrán de las cuotas y aportaciones de los trabajadores, pensionistas y el patrón, la persona que se sintiera agraviada con dicha norma, tiene expedita la vía del juicio de amparo, más no se puede pretender que se trata de una norma inconstitucional, porque ello nos llevaría a confundir el juicio de amparo con la acción de inconstitucionalidad. En el caso, los pensionistas no sufren agravio alguno puesto que se trata de una disposición administrativa que nada tiene que ver con los contribuyentes.

- El artículo 19 impugnado que establece que los pensionistas aportaran al Instituto el 12% de la jubilación o pensión que disfruten, no contradice alguna norma constitucional, ya que la propia Constitución General otorga la facultad a las entidades federativas de organizar y establecer su propio régimen tributario y financiero y, si el 12% que se impuso resulta ser una carga para la pensión que recibe un jubilado, éste en su momento oportuno, puede hacer valer dichos derechos, a través del juicio de amparo.

- El artículo 32 impugnado no contraviene ninguna norma de la Constitución Federal por lo que no puede considerarse como inconstitucional, pues el hecho de que en su contexto no sea concordante con los deseos de la actora, no por ello resulta inconstitucional. Además, hasta este momento no se ha causado daño alguno a los interesados que dicen les afecta la nueva Ley de Pensiones del Estado, por lo que no existe afectación alguna a la promovente.

- El artículo 59 tampoco es aplicable a una acción de inconstitucionalidad, puesto que no existe norma constitucional que establezca que a los familiares de un pensionista se les debe reintegrar las cuotas aportadas al Instituto con sus respectivos intereses, y suponiendo sin conceder que los familiares sufrieran algún daño en relación a que los intereses les fueran negados, no pueden exigirlos a través de una acción de inconstitucionalidad, pues existen procedimientos administrativos para reclamar los intereses correspondientes.

- A los pensionados no se les ha incrementado de manera alguna la cuota que han venido otorgando por concepto de aportación al Instituto porque están protegidos por el artículo tercero transitorio y además, porque ellos se sujetan al régimen con el cual se jubilaron, por lo que las normas jurídicas impugnadas no son inconstitucionales.

- Se respeta la igualdad contenida en el artículo 1º de la Constitución Federal, ya que no se ha provocado ningún daño a quienes no tienen forma de incrementar su percepción económica por estar protegidos por la Ley de Pensiones del Estado.

- La accionante resalta los principios de proporcionalidad, equidad e igualdad tributaria, pero estos no responden a una acción de inconstitucionalidad de la norma, es decir, no es la vía y forma idónea para hacer válida la violación de los mismos, ya que son aplicables de manera personal, debido a que cada uno de los pensionados tienen características diferentes en cuanto a sus emolumentos que reciben y aportaciones que otorgan, de aquí que la propia Constitución Federal les otorgue y les proteja sus garantías constitucionales.

B) El Poder Ejecutivo, por su parte manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- Es cierto que promulgó la Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la que contiene los numerales 16, 19, 32 y 59 impugnados, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35, párrafo segundo, y 49, fracción II, de la Constitución Local, ordenó su publicación en la *Gaceta Oficial* de la entidad, número extraordinario 288, de veintiuno de julio de dos mil catorce, en virtud de que no se estimó violatoria de disposición constitucional o legal alguna, ni tampoco de convención internacional.

- El proceso legislativo que dio lugar a la Ley impugnada no vulnera los principios de democracia deliberativa e igualdad de las minorías, publicidad, legalidad y certeza jurídica, pues todas las fuerzas políticas se encontraban presentes en el Congreso del Estado, y participaron en su discusión y aprobación.

- Los argumentos de invalidez son infundados, en virtud de que no están expresados en su justa dimensión, ya que en una situación

similar respecto del sistema de reparto que adoptó el Estado de Veracruz, en el cual el patrón, los trabajadores y los futuros pensionistas de mediano a alto ingreso colaboren en el sostenimiento de la nómina de los pensionistas a través de un fondo denominado reserva técnica, pero del Estado de Sonora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar la constitucionalidad del artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores reconoció implícitamente la constitucionalidad de los descuentos a los pensionados, estableciendo como condición a dicho esquema, que deben sujetarse a los principios de justicia fiscal contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal.

- Del citado criterio derivó la tesis 2a./J. 111/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de rubro: “FONDO DE PENSIONES. LA APORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA ES DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR TANTO, CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN SUJETA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA FISCAL”.

- El principio de justicia fiscal a que se refiere la tesis anterior, fue retomado por el Tribunal Pleno en la diversa tesis P./J. 21/2013 (10a.) de rubro: “RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN LIMITADA SOBRE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE JUBILACIONES, PENSIONES Y OTRAS FORMAS DE RETIRO, Y GRAVAR POR EL EXCEDENTE, NO VIOLA EL

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)".

- El artículo 17 en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley impugnada se ajustan a los aludidos criterios jurisprudenciales, ya que solo aplicará para aquellos pensionistas que llegaran a tener un ingreso superior al equivalente a tres salarios mínimos generales de la zona "A" elevado al mes, ya que se garantiza un rango de exención y sólo sobre el excedente se descontará el porcentaje del 12% (doce por ciento), con base en el salario mínimo general vigente en dicha zona, que es de 67.29 (sesenta y siete pesos veintinueve centavos), lo que significa que los pensionistas que tengan ingresos hasta de $6,056.10 (seis mil cincuenta y seis pesos diez centavos), estarán exentos del descuento porcentual, además de que este porcentaje solamente incidirá en aquellos que tengan una expectativa de derecho de jubilación a partir de la entrada en vigor de la ley pensionaria estatal, tal y como se encuentra previsto en el artículo tercero transitorio. Consecuentemente los actuales pensionistas no entrarán en este esquema.

- Así, este esquema de descuento respeta el principio de justicia fiscal que exige el Máximo Tribunal de Justicia, lo cual se puede comprobar al revisar el sistema pensionario de diversas entidades federativas, pues existen estados que ya tienen establecido un porcentaje a los jubilados y pensionados, aun y cuando en alguno de ellos tienen un sistema de cuentas individuales.

- En la iniciativa de la ley impugnada se tomaron en consideración diversas opiniones sindicales, debido a que el sistema pensionario ha venido enfrentado una creciente situación deficitaria y de no

realizar una acción inmediata, se provocaría su colapso financiero en perjuicio de los actuales jubilados. Al respecto se ofrece como prueba el estudio actuarial realizado y presentado a la Dirección General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en el que se constata que sus resultados y costos financieros impactarían negativamente al sistema de pensiones estatal.

- Al mes de junio de dos mil catorce, la población derechohabiente del Instituto de Pensiones del Estado fue: a) Trabajadores activos 96,315 y b) Pensionados 25,691, lo que se traduce en una proporción de 3.75 trabajadores activos por cada pensionado, cuando la recomendación actuarial a nivel nacional es que sea de cuando menos 12 trabajadores. Es decir, se tendría que incrementar la nómina de trabajadores activos para los entes incorporados a dicho Instituto en una proporción adicional de 8 trabajadores, lo que representaría un enorme costo fiscal con muy fuertes repercusiones sociales, ya que se tendrían que cancelar muchos programas de educación, salud y obra pública.

- Durante el ejercicio dos mil trece, los ingresos por cuotas y aportaciones fueron de 2,607,600,000.00 (dos mil seiscientos siete millones seiscientos mil pesos), mientras que el pago por pensiones y jubilaciones ascendió a la cantidad de 3,720,800,000.00 (tres mil setecientos veinte millones ochocientos mil pesos). Lo que significa que dicho organismo tuvo en déficit de 1,113,200,000.00 (mil ciento trece millones doscientos mil pesos), monto que el gobierno del estado tuvo que aportar para hacer frente a esa problemática financiera y no se paralizara el pago de la nómina de pensionados.

- No existe alguna disposición de un tratado internacional que impida que las pensiones sean objeto de un gravamen. La Suprema Corte ha sostenido que no es inconstitucional el cobro del impuesto sobre la renta respecto de las pensiones, en las tesis P./J. 24/2013 (10a) y P./J. 23/2013 (10a) de rubros: “RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN PARA INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, EN RELACIÓN CON EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012); y “RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UNA RETENCIÓN POR INGRESOS QUE EXCEDEN UN MONTO DETERMINADO, NO DESATIENDE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO NI EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y, POR ENDE, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2012)”.

- La referencia al principio de previsión social no tiene sustento, pues en la doctrina del derecho de la seguridad social no existe dicho principio como tal, en todo caso, debería considerarse que la aportación de los pensionados busca fortalecer la previsión social si se entiende que ésta, en su sentido esencial, consiste en hacer previsiones a fin de asegurar que las futuras generaciones disfruten de beneficios sociales como la pensión. Las medidas adoptadas en la reforma del sistema de pensiones de Veracruz,

incluida la cuota aplicada a las pensiones mayores de tres salarios mínimos, se ubican precisamente en el cumplimiento del objetivo de la previsión social para que dicho sistema sea viable y pueda atender las futuras necesidades de los trabajadores hoy activos.

- La considerable carga que representa para el gasto público, que es financiado por los contribuyentes, hace concluir que el complemento que debe otorgar el Estado para cubrir el monto mensual de las pensiones permite, a su vez, considerar que una aportación hecha por quienes disfrutan de las mismas, es realmente una contribución al gasto público, lo cual está permitido constitucionalmente, siempre y cuando esa contribución sea proporcional y equitativa, características que se mantienen en la aplicación de la cuota que ha sido impugnada.

- En cuanto a la impugnación del artículo 32, el promovente no toma en cuenta que en múltiples ocasiones el patrón, ya sea estatal o municipal, se encuentra imposibilitado para retener las cuotas que le correspondan al trabajador para enterarlas al Instituto de Pensiones del Estado, lo cual se supera con la redacción del artículo 32 impugnado, que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las cuotas y aportaciones afectas al pago de pensiones, lo cual de ninguna manera es inconstitucional porque lo que se persigue es garantizar el flujo para el pago de los pensionistas, para la vigencia del derecho de los trabajadores bajo el principio de solidaridad con el fin de hacer extensiva a todas las personas el poder participar de los beneficios que le sean brindados por el sistema de seguridad social. Lo que no es violatorio de las disposiciones constitucionales, legales o convenciones internacionales que refiere el promovente.

- Finalmente en cuanto a la impugnación del artículo 59, el promovente pretende hacer similares dos cuestiones diferentes, una cosa es la mora por falta de pago oportuno y otra, la devolución de las cuotas. En el primer caso aplica a los patrones que no enteran en forma oportuna las cuotas y aportaciones, y trae como consecuencia el pago de intereses moratorios, además de las sanciones administrativas a las que pueden hacerse acreedores los servidores públicos responsables por el retraso. Por el contrario, en ninguna parte de la Constitución Federal ni tampoco en la Ley se establece que las cuotas y aportaciones en materia de seguridad social generarán intereses porque no tienen carácter de inversión financiera. Por tanto, no se transgrede el principio de igualdad que aduce el promovente, pues no es el trabajador quien está obligado a pagar los intereses por el entero no oportuno de las cuotas a su cargo, como para alegar una situación de desigualdad en la devolución sin intereses del monto total de sus aportaciones en los casos de retiro sin derecho a pensión, consecuentemente no puede existir una proporción paramétrica como lo pretende hacer parecer el promovente.

8. **Opinión del Procurador General de la República.** Este funcionario no emitió opinión alguna.

9. **Cierre de instrucción.** Una vez cerrada la instrucción se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[5], toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversos preceptos de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. OPORTUNIDAD.

11. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[6], dispone que el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se haya publicado en el correspondiente medio oficial, la norma general o

[5] "Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[…]. II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
[…] g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
[…]".
"Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[…]".

[6] "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

tratado internacional impugnados, considerando para el cómputo cuando se trate de materia electoral, todos los días como hábiles.

12. El Decreto por el que se expide la “Ley Número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave” se publicó en la *Gaceta Oficial* de la Entidad de veintiuno de julio de dos mil catorce[7], de donde se desprenden los artículos 16, 19, 32 y 59 como normas impugnadas.

13. Tomando en cuenta esta fecha —veintiuno de julio—, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el veintidós de julio, de lo que resulta que el plazo de treinta días naturales venció el veinte de agosto de dos mil catorce.

14. Por lo tanto, la demanda de acción se presentó dentro del plazo respectivo —veinte de agosto—, según se advierte del reverso de la foja sesenta y uno del expediente, por ende la impugnación resulta oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

15. Se procederá a analizar la legitimación de quien promueve la acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

16. Suscribe la demanda, Raúl Plascencia Villanueva, ostentándose como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acredita con la copia certificada de su designación por el Senado de la República de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve[8].

[7] A Fojas 45 y siguientes del expediente principal.
[8] Ibíd. Foja 63.

17. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[9], la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales, entre otras, y, si en el caso, se promovió la acción en contra de diversos artículos de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz, expedida por el Congreso Local, esto es, de una ley estatal, y además se plantea, entre otros aspectos, la vulneración a los derechos humanos relacionados con la seguridad social en materia de pensiones, no cabe duda que cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

18. Consecuentemente, en términos del invocado precepto constitucional, en relación con el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos[10], dicho funcionario cuenta con la legitimación necesaria.

---

[9] "Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(…)
II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
(…)
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
(…)".

[10] "**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y
(…)'

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

19. El Poder Legislativo de la entidad señala que la acción de inconstitucionalidad es improcedente porque las normas impugnadas no son contradictorias de la Constitución Federal; además, que la accionante debió citar y precisar cuáles son las disposiciones jurídicas que supuestamente se contradicen con lo expuesto en las normas jurídicas impugnadas, y que suponiendo sin conceder que se hubieran afectado derechos personales o garantías constitucionales de algún interesado, ello de ninguna manera puede generar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, pues para ello es necesario que contravengan a la Constitución Federal.

20. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que debe desestimarse dicho planteamiento, en virtud de que su estudio involucra el estudio de fondo del asunto, puesto que si las normas impugnadas son contradictorias de la Constitución Federal o no, son cuestiones relacionadas con el fondo del asunto que precisamente debe ser analizado por este Tribunal[11].

21. Por otra parte, el mismo Poder Legislativo señala que la acción de inconstitucionalidad no es la vía idónea para defender o proteger un derecho personal, puesto que si las normas impugnadas afectaron derechos personales o garantías constitucionales de algún interesado pueden hacerlo por medio del juicio de amparo.

[11] Sirve de apoyo la tesis P./J. 36/2004 de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”. Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX. Junio de 2004. Página: 865.

22. De igual manera debe desestimarse dicho planteamiento, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones de los Derechos Humanos, tanto la nacional como las locales, fueron legitimadas en este tipo de procedimientos de control de constitucionalidad, precisamente para la defensa de los derechos humanos, por lo que la acción de inconstitucionalidad si es la vía idónea para plantear este tipo de argumentos.

23. En efecto, de conformidad con el precepto constitucional señalado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se encuentra legitimada para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, tienen legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales que consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte y, finalmente para el caso de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, su legitimación para la promoción de este tipo de medio de control constitucional, se encuentra acotado a la impugnación de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que de igual manera, considere violatorias de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales suscritos por México.

24. Al respecto cabe precisar, que las acciones de inconstitucionalidad son un medio de control abstracto de la constitucionalidad de las normas que se consideren transgresoras de los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte, en las que si bien, se pueden plantear violaciones a derechos humanos, estos planteamientos deben hacerse siempre de manera general y de ningún modo podrán estar dirigidos a personas en lo individual ni ser derivados de casos concretos específicos, pues en esos casos, efectivamente, el medio idóneo para combatirlos lo será el juicio de amparo.

25. Al no advertirse otra causa de improcedencia, se procede al estudio de los conceptos de invalidez que fueron planteados.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

26. Del análisis de los conceptos de invalidez formulados por la Comisión promovente, se advierten tres temas sobre los que este Pleno se pronunciará:

TEMA 1. Inconstitucionalidad de la obligación a los pensionados de aportar el 12% de su percepción para el fondo de pensiones. (Artículos 16 y 19 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz).

TEMA 2. Inconstitucionalidad de la condición para el trabajador o sus familiares derechohabientes de estar al corriente en el pago de las cuotas y aportaciones para realizar cualquier trámite ante

el Instituto. (Artículo 32 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz).

TEMA 3. Inconstitucionalidad de la determinación de renunciar a los intereses generados por las cuotas enteradas al Instituto por los trabajadores sin derecho a una pensión jubilatoria (Artículo 59 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz).

27. **Parámetro de control.** Previamente a abordar los conceptos de invalidez, relacionados con los derechos laborales de seguridad social, es pertinente tener nuestro marco de constitucionalidad o parámetro de control bajo el cual serán examinadas las normas generales impugnadas.

28. El artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica:

> "Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:
> [...]
> B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:
> [...]
> XI. <u>La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas</u>:
> a) <u>Cubrirá</u> los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; <u>y la jubilación</u>, la invalidez, vejez y muerte".

29. Por su parte, el Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la seguridad social (norma mínima)[12], en las partes que interesan señala:

> "Artículo 25
> Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.
>
> Artículo 26
> 1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.
> 2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.
> 3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.
>
> Artículo 67
> Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:
>
> (a) el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o según una regla fijada por las autoridades públicas competentes, de conformidad con reglas prescritas;
>
> (b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o

[12] Convenio relativo a la norma mínima de la seguridad social (Entrada en vigor: 27 abril 1955) Adopción: Ginebra, 35ª reunión CIT (28 junio 1952) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos).

fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas;

(c) el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado b) anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 66;

(d) las disposiciones del apartado c) se considerarán cumplidas si el monto total de las prestaciones pagadas, para la parte en cuestión, excede, por lo menos, del 30 por ciento del monto total de las prestaciones que se obtendrían aplicando las disposiciones del artículo 66 y las disposiciones siguientes:

(i) apartado b) del artículo 15, para la parte III;

(ii) apartado b) del artículo 27, para la parte V;

(iii) apartado b) del artículo 55, para la parte IX;

(iv) apartado b) del artículo 61, para la parte X.

CUADRO ANEXO A LA PARTE XI.-PAGOS PERIÓDICOS AL BENEFICIARIO TIPO

Partes	**Contingencias**	**Beneficiarios tipo**	**Porcentaje**
III	Enfermedad	Hombre con cónyuge y dos hijos	45
IV	Desempleo	Hombre con cónyuge y dos hijos	45
V	Vejez	Hombre con cónyuge en edad de pensión	40
VI	Accidentes del trabajo y		

	enfermedades profesionales:		
	Incapacidad para trabajar	Hombre con cónyuge y dos hijos	50
	Invalidez	Hombre con cónyuge y dos hijos	50
	Sobrevivientes	Viuda con dos hijos	40
VIII	Maternidad	Mujer	45
IX	Invalidez	Hombre con cónyuge y dos hijos	40
X	Sobrevivientes	Viuda con dos hijos	40”

30. Del citado convenio se advierte la autorización de dos casos de reducción, a saber:

a) En el supuesto de prestaciones de vejez, podrán suspenderse éstas si se ejercen actividades remuneradas o podrán reducirse las contributivas cuando las ganancias del beneficio exceda de un valor prescrito[13].

b) Respecto de pagos periódicos, en la medida que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas

[13] Respecto al término “prescrito” véase el artículo 1 del convenio aludido, que establece “el término prescrito significa determinado por la legislación nacional o en virtud de la misma;”.

apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas.

31. En relación con dicho convenio este Alto Tribunal ya se ha pronunciado en la tesis P./J. 22/2013[14] (10a.), en el sentido de que el mismo cumple con los requisitos de forma para incorporarse al ordenamiento jurídico mexicano, en particular en materia de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro, puesto que entró en vigor para México el doce de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

[14] Décima Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII. Julio de 2013. Tomo 1. Página: 5, de rubro y texto: "CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO. Una vez abierto el convenio referido a la ratificación de los países miembros del organismo internacional señalado, en México se desarrolló el procedimiento respectivo a través del cual el Presidente de la República propuso a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la expedición del decreto por el cual se aprueba el Convenio número 102, el cual, una vez agotados los trámites conducentes, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1959; posteriormente, el Ejecutivo Federal emitió el instrumento de ratificación y giró instrucciones para depositarlo ante la Oficina de la Organización Internacional del Trabajo -destacando las partes que se comprometía a cumplir el Gobierno mexicano-, quedando registrada dicha ratificación ante la oficina aludida el 12 de octubre de 1961, por lo que, en términos de su artículo 79, entró en vigor para México doce meses después, esto es, el 12 de octubre de 1962. Ahora bien, en la comunicación de la ratificación relativa se especificó cuáles de las partes II a la X aceptaba México, de ahí que, observándose las reglas contenidas en el artículo 2, nuestro país debe aplicar las siguientes partes: I. Disposiciones generales, artículos 1 al 6; II. Asistencia médica, artículos 7 al 12; III. Prestaciones monetarias de enfermedad, artículos 13 al 18; **V. Prestaciones de vejez, artículos 25 a 30**; VI. Prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, artículos 31 a 38; VIII. Prestaciones de maternidad, artículos 46 a 52; IX. Prestaciones de invalidez, artículos 53 a 58; X. Prestaciones de sobrevivientes, artículos 59 a 64; **XI. Cálculo de pagos periódicos, artículos 65 a 67 (las disposiciones correspondientes)**; XII. Igualdad de trato a los residentes no nacionales, artículo 68 (las disposiciones correspondientes); XIII. Disposiciones comunes, artículos 69 a 72 (las disposiciones correspondientes); y, XIV. Disposiciones diversas, artículos 73 a 77 (las disposiciones correspondientes). Lo anterior, lleva a corroborar que el Convenio número 102 satisface los requisitos de forma para incorporarse al sistema jurídico mexicano y, de sus partes sustantivas (I a XIV), nuestro país debe acatar todas ellas (en el caso de las partes XI a XIV, las disposiciones correspondientes), con excepción de las partes IV. Prestaciones de desempleo, artículos 19 a 24, y VII. Prestaciones familiares, artículos 39 a 45; lo cual significa que México debe observar, en particular, los artículos 26, punto 3 y **67, inciso b), en tanto contienen disposiciones sobre el pago periódico de prestaciones aplicables para las de vejez, esto es, normas relacionadas con el pago de jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro**".

32. A continuación, se procede al análisis temático de los planteamientos de invalidez.

33. **<u>TEMA 1</u>. Inconstitucionalidad de la obligación a los pensionados de aportar el 12% de su percepción para el fondo de pensiones. (Artículos 16 y 19 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz).**

34. Los artículos impugnados señalan:

> "Artículo 16. Los recursos para cubrir el costo de las prestaciones establecidas en esta ley y los gastos de administración correspondientes se obtendrán de las cuotas y aportaciones que están obligados a pagar los trabajadores, pensionistas y el patrón.
>
> Los gastos administrativos a que se refiere el párrafo anterior nunca excederán del 1.68% del total de los sueldo (sic) de cotización y pensiones gravables que se generen en el año fiscal correspondiente; lo no ejercido deberá destinarse a la reserva técnica.
>
> Los recursos que ingresen al instituto por concepto de cuotas y aportaciones y la reserva técnica, se podrán utilizar para cubrir las prestaciones establecidas en la Ley a favor de los pensionistas.
>
> Artículo 19. Los pensionistas aportarán al Instituto el 12% de la jubilación o pensión que disfruten. Queda exento de este porcentaje, la percepción que no exceda el monto equivalente a tres salarios mínimos generales elevado al mes correspondiente al área geográfica "A", sobre el excedente se pagará la aportación. La aportación antes señalada se les descontará del pago mensual que reciban y el Instituto lo destinará a la reserva técnica".

35. En síntesis el promovente argumenta que los artículos 16 y 19 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 17 del propio ordenamiento, transgreden los artículos 1º y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, así como el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que se vulnera el derecho de igualdad en materia de seguridad social, y los principios de previsión social y

equidad, al obligarse a los pensionados al igual que los trabajadores en activo a aportar el 12% de sus respectivas percepciones para cubrir el monto de las prestaciones establecidas en la Ley y los gastos de administración correspondientes. Lo anterior, argumentan, implica un trato inequitativo entre un trabajador en activo y un pensionado, pues la cuota impuesta al trabajador en activo se justifica ya que su economía no se ve afectada al poder incrementar su salario escalando puestos o compaginar su función con otra labor, mientras que el pensionado, sólo puede ver incrementado el monto de su pensión en proporción al porcentaje que aumenta el salario mínimo general de la zona. Agrega el argumento de que la finalidad de todo fondo de pensiones radica en que cuando se haya otorgado la pensión, ésta se cuantifique con base en las aportaciones realizadas durante la vida laboral y en relación con el porcentaje correspondiente a los años trabajados.

36. El argumento del promovente sobre el trato inequitativo entre pensionados y trabajadores en activo se basa entonces en que no debe tratarse igual a personas en situaciones desiguales.

37. De un análisis de los artículos constitucionales y convencionales citados por el promovente, se advierte que los mismos se refieren de manera principal al principio de igualdad y no discriminación y en específico al artículo 123 donde se establecen las bases mínimas para la seguridad social, fijándose los rubros mínimos que ésta debe de cubrir, que incluyen el concepto de jubilación. Por su parte este Tribunal encuentra que los artículos 26, 28 y 29 del convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo[15], establecen que la edad

[15] "Artículo 26
1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.

prescrita para acceder a las prestaciones de vejez no deberá exceder de una cierta edad (65 años) y que tiene un mínimo de años de cotización.

---

2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.
3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

Artículo 28
La prestación consistirá en un pago periódico, calculado en la forma siguiente:
a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66;
b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

Artículo 29
1. La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos:
a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia;
b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance una cifra prescrita.
2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:
a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o
b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.
3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a dicha parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia.
4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, pero inferior a treinta años de cotización o de empleo. Cuando dicho período de calificación sea superior a quince años, se concederá una pensión reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.
5. Cuando la concesión de la prestación mencionada en los párrafos 1, 3 o 4 del presente artículo esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, en las condiciones prescritas, a las personas protegidas que, por el solo hecho de la edad avanzada a que hubieren llegado cuando las disposiciones que permitan aplicar esta parte del Convenio se hayan puesto en vigor, no hayan podido cumplir las condiciones prescritas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, a menos que, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4 de este artículo, se conceda una prestación a tales personas a una edad más elevada que la normal".

38. Todos los demás elementos que se contienen en el apartado B del artículo 123, se refieren a derechos, garantías y bases mínimas de los trabajadores en activo, tales como: duración de la jornada diaria, días de descanso, vacaciones, escalafón, salarios, etcétera, los cuales no aplican ya a los jubilados o pensionados. Así, resulta evidente para este Tribunal que la situación de trabajador en activo es un rango de edades y de años laborales en los que el trabajador se desarrolla con ciertos derechos y expectativas que en el momento en el que su vida laboral activa termina desaparecen.

39. Es por ello que no es erróneo el argumento del promovente en el sentido de que ambas situaciones son distintas, ya que se refieren a un estatus diferenciado por la misma Constitución. Además, estos argumentos por parte del promovente no son novedosos, sino que los mismos han sido construidos ya en diversos precedentes emitidos por parte de órganos del Poder Judicial de la Federación, que pueden encontrarse reflejados en diversas tesis de jurisprudencia[16].

[16] Tesis V.3º.P.A.J/3 (10ª) Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito de rubro: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; Tesis XIII. T.A.J/2 (10ª) del Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, de rubro: PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B) DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. No pasa desapercibida la tesis de la Segunda Sala de este tribunal en la cual se confirma la inconstitucionalidad del establecimiento de un mayor porcentaje de aportación a los pensionados que a los trabajadores en activo para sufragar los servicios de salud, este criterio está contenido en la tesis 2ª. /J.68/2014 (10ª) de rubro: SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 36, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 19 DE DICIEMBRE DE 2012, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. Debe subrayarse que este último criterio se refiere al establecimiento de un porcentaje mayor a los pensionados que a los trabajadores en activo, que es una situación distinta a la establecida por las normas impugnadas.

40. Si bien esta Suprema Corte no se ha pronunciado sobre este primer tema específico analizado en esta acción de inconstitucionalidad, resulta persuasiva la construcción de estos órganos del Poder Judicial en el sentido de que sí nos encontramos ante una situación desigual entre el trabajador en activo y el pensionado, en donde se le atribuyen al primero ciertas características como: la percepción de un salario por un trabajo personal subordinado, la potencialidad de ascenso por escalafón, la suma de años por antigüedad, así como la expectativa de derecho de que cuando se cubran los requisitos de edad y tiempo de cotización pueda acceder a una jubilación. Por otro lado, al jubilado o pensionado, ya no se le atribuyen ninguna de estas características, ya que su ingreso solo dependerá de lo fijado por la ley y de los distintos índices para su actualización y ya no de los elementos que componen una relación de trabajo subordinada, por lo que ya no puede esperar una mejora o cambio en sus prestaciones. Finalmente, la aportación que el trabajador en activo hace al fondo de seguridad social, ya sea por solidaridad en cuentas colectivas o en cuentas individuales, para el posterior pago de estos montos de pensión o jubilación, es durante el transcurso de su vida activa y no cuando ya está en esa condición de jubilado o pensionado, esto es, un jubilado o pensionado no aporta para su propia pensión o jubilación o para los trabajadores en activo que en un futuro vayan a estar en esa condición.

41. Desde esta perspectiva, resulta claro para este Tribunal que los pensionados o jubilados se encuentran en situaciones distintas a los trabajadores en activo y no existe una justificación constitucional para el cobro de aportaciones a los primeros para el monto destinado a cubrir estas mismas pensiones. Cabe señalar que en el caso de las normas impugnadas se hace una distinción entre los montos destinados para el pago de pensiones presentes o futuras (reserva

técnica) y aquellos montos destinados para los gastos de administración, los cuales no pueden exceder de 1.68% del total del sueldo o la pensión recibida (artículo 16, párrafo 2º); es por ello que si bien es posible pensar en aportaciones destinadas exclusivamente a los gastos de administración que pudieran ser cobradas a los pensionados o jubilados, esta no es la racionalidad de las normas impugnadas.

42. El artículo 1º de la Constitución, en sus párrafos primero y quinto, establece el principio de igualdad y no discriminación el cual, para ser limitado o configurado por parte del legislador mediante la generación de un trato desigual para personas iguales o igual para personas desiguales, tienen que encontrar una justificación constitucionalmente legítima, en especial cuando la distinción entre tipos de sujetos es realizada por la misma Constitución, como en el caso ya analizado del artículo 123. Sin embargo, este Tribunal considera que esta justificación no se encuentra en la Constitución Federal, ni es posible desprenderla de las convenciones aplicables al caso que se analiza.

43. Que desde la exposición de motivos de la Ley se haya justificado de manera extensa y puntual la mala situación financiera en que se encuentra el Instituto de Pensiones del Estado y la necesidad del establecimiento de un porcentaje de aportación por parte de los jubilados para el fondo de pensiones con el fin de asegurar la viabilidad económica de dicho Instituto y del cobro futuro de las pensiones, lo que posteriormente se avaló por el Congreso Local en el procedimiento legislativo, si bien es una situación de suyo grave sobre la cual se deben encontrar soluciones, no constituye una finalidad constitucional legítima para limitar o desaparecer la distinción analizada entre jubilados o pensionados y trabajadores en activo y

generar un trato igual en lo que corresponde a las aportaciones para el fondo de pensiones del Estado.

44. De este modo, al existir una clara diferencia entre trabajadores en activo y pensionados y no encontrarse una justificación constitucionalmente legítima para un trato que no reconozca esta diferencia, este Tribunal considera que este concepto de invalidez es fundado y, por tanto, debe declararse la invalidez de: la porción normativa que indica "pensionistas" del párrafo primero del artículo 16; la porción normativa que indica "y pensiones gravables" del segundo párrafo del artículo 16; así como del artículo 19 en su totalidad, todos de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

45. Derivado de lo anterior y de conformidad con la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional[17], esta declaratoria de invalidez debe hacerse extensiva al artículo 95, fracción II en la porción normativa que indica "pensionistas" de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como al artículo TERCERO transitorio de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[18], al estar íntimamente relacionados con la impugnación analizada, dado

[17] "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
…
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
…"
Resulta aplicable también la tesis de jurisprudencia P./J. 53/2010 de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, de abril de 2010, en la página 1564.

[18] TERCERO. El descuento del porcentaje a que se refiere el artículo 19 de esta ley, únicamente será aplicable a los trabajadores que, a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, cumplan con los requisitos exigidos por la misma para obtener la jubilación o pensión, quedando excluidos de dicha deducción los pensionistas vigentes a la entrada en vigor del presente ordenamiento y los trabajadores que hayan cumplido con la edad y tiempo de cotización conforme a la Ley abrogada.

que se refieren a que las cuotas de los “pensionistas” integran el patrimonio del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, así como al porcentaje de descuento establecido en el artículo 19 cuya invalidez ha sido declarada.

46. **TEMA 2. Inconstitucionalidad de la condición para el trabajador o sus familiares derechohabientes de estar al corriente en el pago de las cuotas y aportaciones para realizar cualquier trámite ante el Instituto. (Artículo 32 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz).**

47. El artículo impugnado indica:

> “Artículo 32. El trabajador o sus familiares derechohabientes para realizar cualquier trámite ante el Instituto deberán estar al corriente del pago de sus cuotas y aportaciones”.

48. El promovente en síntesis argumenta que se viola la garantía de seguridad social prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, al condicionar la realización de trámites ante el Instituto al pago de cuotas al corriente. Argumenta que se vulnera el derecho a la igualdad establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal y los artículos 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. Indica que la norma afecta no sólo al trabajador sino a sus familiares derechohabientes, además de que el responsable de enterar las cuotas es el empleador.

49. En efecto, es fundado el concepto de invalidez, el no estar al corriente las cuotas de seguridad social no puede ser una limitación para efectuar ningún tipo de trámite ante el Instituto, ya que esto limita el

acceso del trabajador y de sus familiares al derecho a la seguridad social, máxime cuando el obligado a efectuar los descuentos y enterar al Instituto dichas cuotas es el patrón, como lo establece el artículo 20 de la misma Ley. Existen mecanismos y sistemas que pueden asegurar el pago de las cuotas, en particular cuando hablamos de órganos del Estado, como la retención de participaciones, el cobro de multas o cualquier otro que incentive al cumplimiento de estas atribuciones, capítulo que la propia Ley contempla en su capítulo Décimo, denominado: De las Responsabilidades y de las Sanciones, sin restringir el acceso de los trabajadores o de sus familiares al derecho a la seguridad social.

50. De este modo, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 32 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

51. **TEMA 3. Inconstitucionalidad de la determinación de renunciar a los intereses generados por las cuotas enteradas al Instituto por los trabajadores sin derecho a una pensión jubilatoria (Artículo 59 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz).**

52. El artículo impugnado indica:

> "Artículo 59. El trabajador que se retire del trabajo sin derecho a pensión, o sus familiares derechohabientes podrán solicitar el monto total de las cuotas que realizó al Instituto, lo anterior sin considerar los intereses que generaron dichas cuotas.
>
> Si el trabajador decide hacer válida esta opción no podrá reintegrar la indemnización global al Instituto y este quedará liberado de cualquier obligación en materia de pensiones".

53. El promovente señala que este precepto viola el derecho a la igualdad en materia de seguridad social y los principios de equidad y previsión social previstos en los artículos 1º y 123, apartado B), fracción XI

inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer que los trabajadores que no tengan derecho a pensionarse, renuncien a los intereses generados por sus cuotas de aportación enteradas al Instituto. Indica que esta situación evidencia que el Instituto maneja los recursos con desigualdad ya que, por un lado, cobra intereses en la mora en el pago de las aportaciones y, por el otro, priva al trabajador del derecho de cobrar los intereses que hayan generado sus aportaciones cuando no haya logrado concretar el derecho a una pensión jubilatoria.

54. Este concepto de invalidez resulta infundado. En primer término, debe tenerse en cuenta que el sistema aquí analizado no es un sistema de cuentas individuales en donde las aportaciones de los trabajadores van a una cuenta propia, sino que nos encontramos ante un sistema de reparto basado fundamentalmente en el concepto de solidaridad. Este concepto de solidaridad en el ámbito de la seguridad social ya ha sido definido por este Tribunal Pleno en el sentido de que se traduce en el esfuerzo conjunto de los trabajadores del Estado en sí mismo considerado y en su calidad de patrón para garantizar el otorgamiento de las prestaciones constitucionales mínimas respectivas (pensiones por retiro, por invalidez o incapacidad y muerte; servicios de salud, turísticos y de recuperación y vivienda barata) y proteger a quienes menos tienen, mediante una distribución equitativa de las cargas económicas. El principio de solidaridad social garantiza el otorgamiento de las prestaciones a que constitucionalmente tienen derecho todos los trabajadores para asegurar su bienestar y el de su familia, en especial el de los que obtienen menos ingresos, mediante

una distribución equitativa de los recursos económicos necesarios para ello.[19]

55. Así, en el caso las cuotas que se aportan van a un fondo común denominado “reserva técnica”, la cual se constituye con los recursos en efectivo o en especie que se integran, invierten y administran para garantizar y asegurar las prestaciones y servicios de seguridad social previstos en la propia Ley de Pensiones[20]. Se trata entonces de un sistema de solidaridad colectiva en el que las aportaciones de todos y cada uno de sus miembros integran un mismo fondo cuya finalidad es financiar todo lo que la seguridad social implica.

56. Ahora bien, los derechos del trabajador a recibir una pensión son solamente expectativas de derecho hasta el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de cotización exigidos por la ley. El hecho de que se cobren intereses por la mora en el pago de las aportaciones

---

[19] Tesis de jurisprudencia P./J. 109/2008 de rubro “ISSSTE. CONCEPTO DE SOLIDARIDAD PARA EFECTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 2007)”. Pleno, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 8.

[20] Al respecto el artículo 3º, fracción VII de la Ley de Pensiones del Estado prevé lo siguiente:
“Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:
…
VII. Reserva técnica: Al Fondo Económico que se crea mediante contrato de “Fideicomiso” y se constituye con los recursos en efectivo o en especie que se integran, invierten y administran para garantizar las prestaciones y servicios que emanan de la presente Ley;
…”
Por su parte, el artículo 2 de la misma ley indica que las prestaciones obligatorias serán las siguientes:
“Artículo 2. Para los efectos de esta ley, tendrán el carácter de obligatorias las prestaciones siguientes:
I. Jubilación;
II. Pensión por vejez;
III. Pensión anticipada;
IV. Pensión por incapacidad;
V. Pensión de invalidez;
VI. Pensión por causa de muerte;
VII. Gastos de funeral;
VIII. Indemnización global;
IX. Préstamos a corto y a mediano plazo;
X. Promoción de préstamos hipotecarios; y
XI. Pago del seguro de enfermedad al Instituto Mexicano del Seguro Social para los pensionistas, el cual será cubierto por el gobierno del Estado.
El otorgamiento de las prestaciones contenidas en la fracción IX estará condicionado a que, de ninguna manera, se afecte el patrimonio institucional.”

no hace que el pago del monto total de la indemnización por el que ha optado el trabajador lo haga acreedor de intereses, en este segundo caso no existe una deuda por parte del Instituto con el trabajador por la cual deban generarse intereses ya que no nos encontramos ante un sistema de cuentas individuales ni mucho menos se trata de un régimen de inversión, el derecho del trabajador no surge sino hasta que, como lo dice el artículo que se impugna, se ejerce la opción de indemnización global, en lugar de seguir cotizando en la misma o en otra dependencia del gobierno. Las aportaciones de seguridad social se integran, invierten y administran para garantizar las prestaciones y servicios de seguridad social, no pretenden dar una ganancia financiera al trabajador que aporta, sino asegurarle las prestaciones de seguridad que se van actualizando en el tiempo, conforme a los requisitos establecidos en la ley. De este modo, tampoco existe un trato desigual entre los montos que deben enterarse como aportaciones de seguridad social que deben ser retenidos y enterados por el patrón y la situación del trabajador que opta por la opción antes indicada, el hecho de que se cobren intereses por mora no es equivalente a la entrega de estos recursos al final de la vida activa del trabajador, sino simplemente constituye una opción frente a la posibilidad de seguir cotizando.

VII. EFECTOS

57. De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[21], la

[21] "Artículo 73.- Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley".
"Artículo 41.- Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Poder Legislativo del Estado de Veracruz.

58. Por lo expuesto y fundado

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 101/2014 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 16, primer párrafo, en la porción normativa que indica “pensionistas”, así como párrafo segundo en la porción normativa que señala “y pensiones gravables”, 19, 32, 95, fracción II, en la porción normativa que determina “y pensionistas”, y tercero transitorio de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, declaración que surtirá sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado.

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 59 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Los preceptos que la fundamenten;
III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación”.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, apartándose de las razones en cuanto a la oportunidad, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 19 y tercero transitorio de la Ley de

Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contenida en el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El señor Ministro Silva Meza reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 16, párrafo primero, de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la porción normativa que indica “pensionistas”, contenida en el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1. Los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El señor Ministro Silva Meza reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la porción normativa que indica “y pensiones gravables”, contenida en el apartado VI, relativo a las

consideraciones y fundamentos, en su tema 1. Los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos por consideraciones adicionales, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración de invalidez del artículo 32 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contenida en el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto de la declaración extensiva de invalidez del artículo 95, fracción II, de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la porción normativa que determina “y pensionistas”, contenida en el apartado VII, relativo a los efectos. Los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó el sentido por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco

González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Pérez Dayán, respecto del reconocimiento de validez del artículo 59 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contenido en el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 3. Los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente en funciones Silva Meza votaron en contra. Las consideraciones de este reconocimiento de validez se aprobaron por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. y Pérez Dayán. Los señores Ministros Luna Ramos y Presidente en funciones Silva Meza votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se ausentó de la sesión de dieciocho de agosto de dos mil quince durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a las sesiones de diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil quince por gozar de vacaciones, dado que

integró la Comisión de Receso correspondiente al Primer Período de Sesiones de dos mil quince.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE:
LUIS MARIA AGUILAR MORALES.
RÚBRICA.

MINISTRO PONENTE:
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
RÚBRICA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
LIC. RAFAEL COELLO CETINA.
RÚBRICA.

El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CERTIFICA

Que esta fotocopia constante de veintitrés fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil quince, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 101/2014. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

folio 1259

RÚBRICA.

Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial*

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	**0.034**	**$ 2.67**
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	**0.023**	**$ 1.81**
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño *Gaceta Oficial*.	**6.83**	**$ 536.31**
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño *Gaceta Oficial*.	**2.1**	**$ 164.90**
VENTAS	**SALARIOS MÍNIMOS**	**COSTO EN PESOS** INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) *Gaceta Oficial* de una a veinticuatro planas.	**2**	**$ 157.04**
B) *Gaceta Oficial* de veinticinco a setenta y dos planas.	**5**	**$ 392.61**
C) *Gaceta Oficial* de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	**6**	**$ 471.13**
D) Número Extraordinario.	**4**	**$ 314.09**
E) Por hoja certificada de *Gaceta Oficial.*	**0.57**	**$ 44.76**
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	**15**	**$ 1,177.83**
G) Por un año de suscripción foránea.	**20**	**$ 1,570.44**
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	**8**	**$ 628.18**
I) Por un semestre de suscripción foránea.	**11**	**$ 863.74**
J) Por un ejemplar normal atrasado.	**1.5**	**$ 117.78**

SALARIO MÍNIMO VIGENTE $ 68.28 M.N.

EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA
Director de la *Gaceta Oficial*: ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ
Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.
Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx
El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008

Ejemplar